



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: DR. BELISARIO BELTRAN BASTIDAS

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-23-33-005-2018-00097-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Demandante: PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLON Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS
Tema: **Adecuación Infraestructura Institución Educativa Técnica General Santander - Municipio de Honda - Tolima Por Implementación de Jornada Única**

ANTECEDENTES

PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLON Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS, obrando en nombre propio, instauraron el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y EL MUNICIPIO DE HONDA, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; para lo cual elevó las siguientes:

PRETENSIÓN

***“Primera:** Declarar, que el Ministerio de Educación Nacional, Departamento del Tolima - Secretaría de Educación Departamental y Municipio de Honda, son responsables por la omisión de la vulneración a los derechos colectivos y Constitucionales expuestos en la presente acción popular, incluyendo “g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; m) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y en consecuencia, se AMPAREN e IMPARTAN las ordenes necesarias y conducentes a proteger los derechos invocados, con ocasión de los planteamientos expuestos en la demanda, y los que resulten comprometidos y amenazados en la problemática del caso concreto.*

***Segundo:** se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPIO DE HONDA, que dentro del término judicial de DOS 2 meses, o el señalado por esta Honorable*

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLÓN Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

Corporación Judicial, según sus propias competencias y responsabilidades legales, promuevan, tramiten, y ejecuten las actuaciones pertinentes y necesarias, a fin de proteger, hacer cesar la amenaza y vulneración a los derechos colectivos de la comunidad, y frente a los derechos constitucionales fundamentales de los NNA, estudiantes de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA GENERAL SANTANDER, situación que surge como consecuencia de las omisiones y falta de gestiones de las accionadas, dirigida al cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, particularmente al tenor del Decreto 501 de 2016, respecto a la implementación de la Jornada Única, es decir, existen omisiones en relación al deber de garantizar las debidas condiciones para la prestación del servicio público de educación, en componentes PEDAGÓGICO (materiales pedagógicos, Equipos de Cómputo, etc), RECURSOS HUMANOS (Docentes y Personal Administrativo, etc), INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (Aulas/salones de clase, baterías sanitarias, baños, zonas verdes y recreacionales, espacios para almacenar, distribuir y consumir alimentos, etc) y ALIMENTACIÓN ESCOLAR.

Tercero: Se ordene a las entidades accionadas, publicar la sentencia que resuelva amparar y proteger los derechos colectivos vulnerados, en un diario de amplia circulación Departamental y Nacional, a cargo de las entidades declaradas responsables.

Cuarto: Se ordene y se constituya Comité de Verificación, con el fin de asegurar el cumplimiento de la correspondiente sentencia, integrado por las partes, y el Ministerio Público, entiéndase Personería Municipal, Defensoría del Pueblo - Regional Tolima y Procuraduría.

Quinto: Condenar en costas de manera objetiva a las entidades accionadas”.

Las anteriores pretensiones las soporta en los siguientes:

HECHOS

Como fundamento fáctico, la parte actora realiza alusión inicialmente al derecho a la educación, previsto en el artículo 67 numeral 1º de la Constitución Política de Colombia y el artículo 4º de la ley 115 de 1994.

Posteriormente, manifiesta que, la Institución Educativa Técnica General Santander se encuentra ubicada en el Municipio de Honda - Tolima y que, dentro del proceso de reestructuración de la educación a nivel nacional dicha institución se asoció a la concentración Escolar Alto del Rosario No 1, al Colegio Leonidas Rubio Villegas del Barrio la Aurora y al Colegio Básico Barrio Bogotá, constituyéndose la Institución Educativa Técnica General Santander.

Precisa que, desde el año 2000 viene realizado el proceso de transformación de académica a técnica, que, junto a sus 123 años de servicio a la comunidad, la constituyen en un eje de vital importancia para la vida de la comunidad Hondana.

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLÓN Y MARÍA GISEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

Sostiene que, la Institución Educativa Técnica General Santander, en aras de dar cumplimiento a las políticas públicas de orden nacional y departamental, realizó las gestiones administrativas y conducentes, para recibir habilitación y aprobación de la Jornada Única, la cual fue implementada formalmente a partir de agosto de 2015. Puntualiza que, uno de los objetivos de habilitar la Jornada Única, fue el de atender las necesidades de la comunidad educativa, relacionadas principalmente con el mejoramiento continuo de la prestación del servicio público, incluyendo garantizar las condiciones idóneas de infraestructura de la institución y el nombramiento del personal administrativo y docente que se requiere, a fin de cumplir su objetivo misional y constitucional en el marco del Estado Social de Derecho.

Agrega que, al tenor del Decreto 501 de 2016, las instituciones educativas que implementen la Jornada Única, deben adecuar componentes PEDAGÓGICO, RECURSOS HUMANOS (Docentes y Personal Administrativo, etc), INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (Aulas/salones de clase, baterías sanitarias, baños, zonas verdes y recreacionales, espacios para almacenar, distribuir y consumir alimentos, etc) y ALIMENTACIÓN ESCOLAR; aduciendo que a la fecha de interposición del presente medio de control estas condiciones no se cumplen, tornándose en ineficiente la prestación del servicio público a la educación.

Manifiesta que, la presente acción constitucional, tiene como finalidad solicitar CON CARÁCTER URGENTE Y PRIORITARIO, se adopten las medidas técnicas, administrativas, presupuestales, y todas las que sean necesarias a fin de proteger, hacer cesar la amenaza y vulneración a los derechos colectivos de la comunidad, así como frente a los derechos fundamentales de los NNA, estudiantes de la Institución Educativa Técnica General Santander.

Señala que, esta situación es como consecuencia de las omisiones y la falta de gestiones por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y el MUNICIPIO DE HONDA, que las dos últimas son entidades territoriales comprometidas constitucionalmente con el bienestar y calidad de vida de sus habitantes, y que corresponde al alcalde y al gobernador, en el cumplimiento de las propias competencias y autorizaciones dadas en la Constitución y las leyes, incluyendo las de dirigir la acción administrativa.

Indica que, el municipio de Honda no está certificado legalmente por las autoridades competentes, por no cumplir con los requisitos para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participantes, por lo cual, la responsabilidad directa en el asunto, recae en el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación Departamental y el Ministerio de Educación Nacional.

Así mismo, pone de presente que, la ciudadanía y comunidad educativa afectada, formuló múltiples peticiones a fin de sanear la irregular situación, y de cesar la vulneración a los derechos constitucionales amenazados y puestos en peligro, sin ninguna clase de resultado favorable, de esta manera manifiestan haber agotado el requisito de procedibilidad.

Expediente: 73001-23-33-005-2018-00097-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Demandante: PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLON Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el día 01 de marzo de 2018 (Fol. 1), correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo del Tolima, quien, mediante auto del 12 de marzo de la misma anualidad, resolvió admitir el medio de control.

Así mismo, dispuso notificar de manera personal a los representantes legales de las entidades accionadas, para que en el término de diez (10) días contestaran sobre los fundamentos de la demanda.

Igualmente, se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Defensor del Pueblo, en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del CGP, concordante con la Ley 472 de 1998 (Fls. 125 a 126 Cdo. Ppal. Tomo I).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MUNICIPIO DE HONDA (Fls. 147 a 158 Cdo. Ppal. Tomo I)

Mediante apoderado judicial, la entidad territorial contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, por ser improcedentes en las circunstancias de hecho y de derecho.

Como fundamento de lo anterior, argumenta que, el artículo 5 de la ley 715 de 2001, establece que, respecto de los municipios no certificados les corresponde a los departamentos, en el sector de educación, dirigir, planificar y prestar servicio educativo en los niveles preescolar, básica y media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad. Incluso les corresponde participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción y promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad.

Adicionalmente, manifiesta que, la Secretaría de Educación del Departamento es la encargada de planificar y prestar servicio educativo, mantener y ampliar la cobertura y garantizar la calidad, de acuerdo con las competencias definidas en la ley 715 de 2001. Lo anterior, lleva a establecer que la competencia para nombrar docentes, directivos docentes, personal administrativo, además de hacer inversiones en infraestructura es de competencia del Departamento del Tolima, quien está certificado para el manejo de la educación del municipio.

Finalmente, propuso las siguientes excepciones: El Municipio De Honda (Tolima) No Está Certificado Para El Manejo De La Educación Y La Toma De Decisiones Administrativas, Jornada Única En La Institución Técnica General Santander, Ordenada Por La Gobernación Del Tolima.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. (Fls. 167 a 173)

Durante el término de traslado de la demanda, se pronunció el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por conducto de su apoderado judicial, quien argumentó que, se opone a la totalidad de las pretensiones por

Expediente: 73001-23-33-005-2018-00097-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Demandante: PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLON Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

considerar que carecen de fundamento de hecho y de derecho sobre una supuesta vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos.

Así mismo, señala que, la entidad territorial se encuentra adelantando todas las gestiones pertinentes y dentro de sus competencias, para garantizar el mejoramiento de todas las instituciones educativas del Departamento que integran el servicio público educativo del Tolima, lo que inherentemente acumula un esfuerzo inconmensurable de la Secretaría De Educación y Cultura Departamental, de ahí el motivo del plazo para su implementación progresiva previsto en el inciso tercero del artículo 2.3.3.6.2.1. del Decreto 501 de 2016, reglamentario de la ley 1753 de 2015.

Aduce que, inicialmente el Departamento del Tolima para el año 2016, realizó la postulación de la Institución Técnica Educativa General Santander del Municipio de Honda a la convocatoria efectuada por el Ministerio de Educación, para el mejoramiento de las instalaciones físicas de los centros educativos de cara a la implementación de la jornada única, postulación que no fue tomada en cuenta por la cartera nacional, a pesar de que la institución solicitante ya había implementado la jornada única.

Por otro lado, infirmó que, la entidad territorial departamental por medio de la Secretaría de Educación, consciente de las falencias en infraestructura manifestadas por el rector del centro educativo, efectuó visita el 29 de noviembre de 2017, para constatar de primera mano las condiciones sanitarias, arquitectónicas y funcionales de la institución Técnica Educativa General Santander, en la cual se cercioro de las deficientes condiciones en materia de baterías sanitarias y la necesidad de dotar de un restaurante escolar, junto con su comedor a la institución educativa.

En vista de lo anterior, infirma que, la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima a adelantado todas las gestiones a su cargo, para los correspondientes estudios y presupuestos a ser incluidos en un proyecto de mejoramiento que está en proceso de estructuración, gestionando los recursos necesarios. Agrega que, el grupo de recursos físicos se encuentra realizando una propuesta para atender las problemáticas más urgentes como son: baterías sanitarias y comedor escolar, para lo cual, están utilizando los diseños tipo con los que cuenta la Secretaría de Educación y Cultura, encontrándose el proyecto en la etapa de estudios del presupuesto.

Finalmente, formula las siguientes excepciones: Improcedencia De La Acción Popular Para Aumento Del Recurso Humano, Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, Reconocimiento Oficioso De Excepciones.

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Fls. 224 a 236 Cdo. Ppal. Tomo I)

Dentro del término otorgado, se pronunció el apoderado judicial de la entidad, manifestando que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, teniendo en cuenta que, el Ministerio de Educación Nacional no ha trasgredido derecho colectivo alguno.

Posteriormente, indica que, de conformidad con los supuestos de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Entes Territoriales certificados "*Participar*

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLON Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones".

En consideración, mencionó que, las Entidades Territoriales gozan de autonomía administrativa y presupuestal para adelantar las gestiones pertinentes para la financiación e inversión de la infraestructura física, así como la calidad y dotación de los planteles educativos a su cargo y demás necesidades que se detecten en este sentido, razón por la cual, es responsabilidad del Ente Territorial el sostenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas. Para el efecto, los Entes Territoriales cuentan con Recursos del Sistema General de Participación que la Nación les transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, para la financiación de los servicios de educación de las instituciones a su cargo, teniendo en cuenta que, el monto de recursos que se asignen para el sector educación, no podrá ser inferiores a los transferidos a otros sectores, según se desprende de lo preceptuado en el Acto legislativo 4 de 2007.

En tal virtud, indicó que, el Ministerio De Educación Nacional, no cuenta con la administración de los recursos del Sistema General de Participación, pues conforme a lo establecido en el artículo 5 de la ley 715 de 2001, que consagra las funciones y competencias de la Nación - Ministerio de Educación, por lo que a su mandante no le compete resolver las cuestiones jurídicas expuestas en la acción popular, tanto así que, a su representada no se le asignan recursos para el pago de obligaciones como las que se le imputan, y por ende, dentro de su presupuesto no existe partida destinada a este tipo de proyectos, pues su objetivo está orientado a Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo, establecer las normas técnicas curriculares y pedagógicas para los niveles de educación, y definir, diseñar y establecer instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.

Arguyó que, atendiendo las competencias que le corresponden al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se concluye que este ha obrado conforme lo exige el ordenamiento jurídico y no se observa que haya incurrido en la vulneración de los derechos invocados con esta acción, en virtud a que la obligación de su representada consiste en velar por la calidad educativa y establecer los parámetros para la jornada única, y el cumplimiento de las normas constitucionales y legales que regulan la misma para su correcta aplicación, escapando de su competencia la solicitud contenida en el libelo que dio origen al proceso en relación con el giro de recursos.

Continuó argumentando que, en virtud de la descentralización del servicio de la educación, le corresponden en primer lugar, al Departamento del TOLIMA, como Entidad Territorial Certificada en educación que agrupa al Municipio de Honda, girar los recursos necesarios a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA GENERAL SANTANDER, y con los recursos girados a su favor por el Sistema General de Participaciones, intervenir en los mismos para asegurar que se cumplan todos los componentes educativos señalados en el Artículo 2.3.3.6.2.3 del Decreto 501 de 2016.

Expediente: 73001-23-33-005-2018-00097-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Demandante: PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLON Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

De igual manera, adujo que, de acuerdo a lo estipulado en la ley 60 de 1993, los municipios como unidad primaria en la prestación de los servicios, deben administrar, financiar, dotar, equipar y cofinanciar los servicios educativos en los diferentes niveles, participando con recursos propios para cumplir en los términos que ordena la ley. Por consiguiente, la financiación y cofinanciación en las inversiones de la infraestructura y dotación es una función designada, en principio al Departamento, pero en virtud al literal a del numeral 5° del artículo 3° de la ley 60 de 1993, los Departamentos en concurrencia con los municipios, propenderán por la prestación de los servicios educativos estatales, tal como lo desarrolla el numeral 7.5 del artículo 7° de la ley 715 de 2001.

Esgrimió que, en caso de ni encontrarse certificada la entidad territorial primaria, en este caso el Municipio de Honda, debe entrar a responder el Departamento del Tolima, bajo los mandatos del artículo 6° de la ley 715 de 2001.

Solicitó se absuelva a su representada, dado que las obligaciones que surgieron con ocasión del proceso de la Jornada Única deben ser asumidas única y exclusivamente por la entidad territorial, en virtud de la descentralización administrativa en el sector educativo, que las dotó de autonomía en la administración y manejo de los recursos para el servicio de educación.

Finalmente, el apoderado presentó las siguientes excepciones: No Comprender La Acción Todos Los Litisconsorcios Necesarios, Falta De Legitimación En La Causa, Inexistencia De La Vulneración De Derechos Colectivos Por Parte Del Ministerio De Educación Nacional, Buena Fe, Perdida Del Equilibrio Entre Las Partes, Genéricas O Innominadas.

Auto Ordena Vinculación

En providencia calendada el día 30 de agosto de 2017, el despacho resolvió vincular al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, al considerar que, conforme el artículo 2.3.3.6.2.3 del Decreto 501 de 2016, para garantizar los componentes de educación, se requiere de los dineros que son girados a los entes territoriales, a través del Sistema General de Participaciones, dineros que son distribuidos por el DNP, tal y como lo establece el numeral 10 del artículo 2° del Decreto 1832 de 2012, debiendo hacer el monitoreo a la ejecución del comprobante de propósito general.

Así mismo, dispuso la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, atendiendo que los recursos del Sistema General de Participaciones, específicamente el que va dirigido al sector educación, esta en cabeza de dicha entidad, por lo que le corresponde gestionar los recursos públicos de la Nación, desde la perspectiva financiera y presupuestal (Fls. 249 a 250 Cdno. Ppal. Tomo II).

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLON Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

CONTESTACIÓN ENTIDADES VINCULADAS

NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (Fls. 266 a 278 Cdo. Ppal. Tomo II)

Durante el término de traslado de la demanda, se pronunció la entidad por conducto de su apoderado judicial, señalando que, se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte actora, en lo que respecta a que se declare a la entidad que representa responsable de las supuestas acciones y omisiones, en virtud a que el actor no especifica en el cuerpo de la litis los supuestos facticos por los cuales se demanda al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y si bien, lo hace el Ministerio de Educación, el mismo no manifiesta con claridad las razones de vinculación del Ministerio.

Posteriormente, explica que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene a su cargo las siguientes funciones:

1. El cálculo de los montos totales a la vigencia del Sistema General de Participaciones.
2. Comunicar al DNP, el monto estimado que se incluirá en el proyecto de ley anual de presupuesto.

Así mismo, precisa que, el Departamento Nacional de Planeación - DNP - tiene a su cargo realizar la distribución inicial del Sistema General de Participaciones de acuerdo a los criterios previstos en la ley, es decir, realizar la distribución de los recursos del Sistema General de Participación - SGP, siendo actualmente la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas - DIFP, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2189 de 2017 quien ejerce las funciones atribuidas al DNP, relacionadas con la distribución de dichos recursos.

Resalta que, respecto a las funciones que corresponden al Ministerio, se ha dado estricto cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales, especialmente en lo relacionado con el presupuesto nacional, es decir, en lo relacionado con la función presupuestal, de giros y transferencias, asunto en que ha sido especialmente diligente al situar oportunamente los recursos correspondientes a las entidades encargadas de atender las necesidades propias del país.

Agrega que, las personas jurídicas de derecho público, que son sección presupuestal y tienen a cargo la función del sector Educación, tienen la capacidad de comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley, por lo tanto, son dichas entidades las que tienen la capacidad de ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas como Sección del Presupuesto General de la Nación, dando prioridad a los compromisos ya asumidos, situación que deberá identificar plenamente el operador judicial.

Finalmente, el apoderado presenta las siguientes excepciones: Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva, Improcedencia De La Acción Popular En Contra Del Ministerio De Hacienda Y Crédito Público, Aplicación Del Artículo 282 De La Ley 1564 Del 12 De Julio De 2012.

Expediente: 73001-23-33-005-2018-00097-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Demandante: PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLÓN Y MARÍA GISEL ORDOÑEZ CONTRERAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (Fls. 371 a 385 Cdo. Ppal. Tomo II)

Mediante apoderada judicial, la entidad vinculada presentó contestación de la demanda, argumentando que, se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por no ser la entidad competente para satisfacer las mismas.

Como fundamento de lo anterior, indica que, el artículo 6° de la Ley 715 de 2001 establece que, en el sector educación los departamentos tienen asignadas, entre otras, competencias: i) prestar la asistencia técnica, financiera y administrativa a los municipios cuando haya lugar a ello, ii) administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental, así como suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera.

Adicionalmente, expresa que, por disposición de la menciona ley, los departamentos tienen otorgadas unas competencias frente a los municipios no certificados, dentro de las que se encuentran la de administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado y participar con recursos propios en la financiación de los servicios.

Continuó explicando que, en el artículo 8° de la Ley 715 de 2001 a los municipios no certificados, les corresponde administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad y trasladar plazas y docentes entre sus instituciones educativas, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Aunado a lo anterior, expone que, la precitada disposición prevé que los municipios no certificados podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Igualmente, resalta que, cuando los municipios no cuentan con la certificación de competencias en educación de que trata la Ley 715 de 2001, le corresponde al Departamento asumir la prestación del servicio educativo, mientras estos municipios tienen competencia sobre el mejoramiento de la calidad educativa.

En tal sentido, argumenta que, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional diseñar e implementar los mecanismos que permitan hacer seguimiento y evaluación a la gestión adelantada por las entidades territoriales certificadas para cumplir con los planes para la implementación gradual de la jornada única.

Sostiene que, de conformidad con el Decreto 501 de 2016, durante la implementación gradual de la Jornada Única, les corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, entre otras funciones, priorizar el uso de la infraestructura disponible y en buen estado para el desarrollo de esta jornada, así como evaluar las necesidades de mejoramiento, mantenimiento y adecuación para la infraestructura educativa.

Expediente: 73001-23-33-005-2018-00097-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Demandante: PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLON Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

De otro lado, en el marco del componente de alimentación escolar del servicio educativo en jornada única, las mencionadas entidades deben priorizar los establecimientos educativos en Jornada Única como beneficiarios del Programa de Educación Escolar (PAE) y garantizar que los establecimientos educativos en esa jornada cuenten con las condiciones de infraestructura e higiénico sanitarias requeridas para el almacenamiento, preparación y distribución.

Adicionalmente, en relación con el componente de recurso humano docente, indica que, le corresponde a las entidades territoriales en educación, establecer metas para lograr mayor eficiencia en el manejo de la planta de personal docente y directiva docente, con base en las relaciones técnicas de alumno -docente y tamaño de grupo avaladas por el Ministerio de Educación Nacional, y reportar periódicamente los avances de su cumplimiento, asignar a los establecimientos educativos en Jornada Única el personal administrativo que apoye la gestión institucional con el objeto que se cumplan los objetivos de la jornada y se haga uso eficiente y los medios necesarios para la prestación del servicio educativo, así como evaluar la pertinencia de la creación de nuevos cargos docentes y los requerimientos de horas extras de labor docente para la implementación de la Jornada Única.

Así las cosas, conforme con lo previsto en el Decreto 501 de 2016, las entidades territoriales cuentan con autonomía para priorizar y definir las instituciones educativas que implementarán el Programa de Jornada Única, cumpliendo los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para este fin.

Posteriormente el apoderado de la entidad vinculada propuso las siguientes excepciones: Inexistencia De Vulneración De Los Derechos Colectivos Señalados En La Demanda Por Parte Del Departamento De Planeación, Falta De Legitimación Material En La Causa Por Pasiva Del Departamento Nacional De Planeación, Excepción Genérica.

CONTINUACIÓN TRÁMITE PROCESAL

El día 20 de marzo de 2019, se realizó Audiencia de Pacto de Cumplimiento, etapa que se declaró fallida, al no presentarse ninguna fórmula de arreglo por las entidades accionadas (Fls. 539 a 546 Cdno. Ppal. Tomo III).

Posteriormente, mediante auto del 22 de julio de 2019, se tuvo como pruebas las aportadas con la demanda y las contestaciones a la misma, y se resolvió sobre las solicitudes probatorias presentadas por las partes (Fls.580 a 581 Cdno Ppal. Tomo III).

En escritos de fecha 22 y 26 de agosto de 2019, respectivamente, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y el Ministerio de Educación Nacional, atendieron el requerimiento probatorio efectuado por la Corporación (Fls. 594 a 613 y 616 a 616 Cdno ppal. Tomo III).

El día 12 de marzo de 2020, el Perito German Giraldo Bermúdez presentó dictamen pericial (Fls. 666 a 683 Cdno. Ppal. Tomo III), del cual se corrió

Expediente: 73001-23-33-005-2018-00097-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Demandante: PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLON Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

traslado del mismo a las partes, por el término de 05 días (Fl. 683 vto. Cdno. Ppal. Tomo III); término en el **guardaron silencio**.

Una vez recaudada la totalidad de las pruebas, a través de auto del 28 de octubre de 2020, se corrió traslado para alegar a las partes, por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rindiera el respectivo concepto (Fl. 686)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Apoderado Municipio de Honda – Tolima (Fls. 688 a 690 Cdno. Ppal. Tomo IV)

Dentro del término de traslado, se pronunció el apoderado de la entidad territorial reiterando los argumentos de la contestación de la demanda, en especial, que la competencia para nombrar docentes, directivos docentes, personal administrativo, además de hacer inversiones e infraestructura es de competencia del Departamento del Tolima, quien está certificado para el manejo de la educación en el Municipio.

Argumentó que, en la Institución Educativa Técnica General Santander quien realizó las gestiones para tener una jornada única fue el rector de dicho establecimiento y quien ordenó la creación de la misma fue la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, sin que se hubiese realizado un estudio para ello, y determinar que la infraestructura cumplía con todos los requerimientos, además de tener el personal calificado y suficiente para implementarla.

Precisó que, el Municipio de Honda Tolima, en dicho proceso no ha tenido responsabilidad alguna, al contrario, conforme a las disponibilidades presupuestales se ha suministrado el transporte escolar y en algunos casos, se ha dado la alimentación escolar, pero, afirma que para ese sector son pocos los recursos económicos que se tienen, por lo que sería loable no solo que el establecimiento educativo, sino los demás planteles del municipio, tuvieran plantas físicas óptimas y de última generación, con docentes especializados y disponibles en todo momento.

Posteriormente, realizó un desarrollo de la normatividad que regula la Jornada Única, puntualizando que, conforme al Decreto Nacional 2105 del 14 de diciembre de 2017, la implementación de la Jornada Única en la Institución Técnica General Santander, se debió realizar según el Plan de Estudios definido por el Consejo Directivo de la institución y conforme a su proyecto educativo, en ejercicio de la autonomía escolar que determina la ley 115 de 1994.

En cuanto a las condiciones para el reconocimiento de la jornada única, adujo que, el decreto en mención estableció los criterios para el reconocimiento de la misma, entre ellos, contar con infraestructura, servicios públicos, alimentación escolar, transporte y demás aspectos, los cuales le corresponde verificarlos a quien esté certificado, que en este caso sería al Departamento del Tolima.

Por lo anterior, solicitó se niegue las pretensiones de la demanda orientadas a establecer responsabilidad a la Alcaldía del Municipio de Honda – Tolima.

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLON Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

Apoderado Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Fl. 692 Cdno. Ppal. Tomo IV)

Indicó que, conforme a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en la audiencia de pacto de cumplimiento, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de su representada, en virtud a que no se acreditó vulneración alguna contra la Institución Educativa General Santander del municipio de Honda. Agregó que, si bien los recursos son girados a las entidades territoriales, ello no implica que el Ministerio sea quien deba asumir la responsabilidad ante la comunidad.

Apoderado Departamento Nacional de Planeación (Fls. 694 a 696 Cdno. Ppal. Tomo IV)

El apoderado judicial, dentro del término de traslado, reiteró los argumentos de la contestación de la demanda, precisando que, en el marco de una acción judicial, no es legalmente factible atribuir a una entidad pública, el ejercicio de acciones u omisiones que se encuentran por fuera de las competencias que le atañen a la misma y que expresamente le señalan la Constitución y la ley, de ahí que en el caso bajo estudio se configure la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, según los cuales cada entidad debe responder por los actos u omisiones comprendidas dentro de la órbita de sus respectivas competencias y funciones legales, y del artículo 5º de la Ley 489 de 1998, que establece que los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo.

Por otra parte, indicó que, de lo expuesto en el acápite de los hechos de la demanda, en ningún momento los demandantes cuestionan los aspectos relacionados con el cumplimiento de las responsabilidades asignadas al Departamento Nacional de Planeación en materia de la distribución de los recursos del SGP de la Participación para Educación, como tampoco está probado que la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda obedezcan a una acción u omisión de este Departamento Administrativo al momento de ejercer su competencia en materia de distribución de los recursos del SGP de la Participación para Educación.

Expuso que, en el caso concreto, se encuentra demostrado que el Departamento Administrativo en el marco de sus competencias y de acuerdo con la normativa aplicable a la materia realizó la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones a las diferentes entidades territoriales para cada vigencia, expidiendo para el efecto los respectivos documentos de Distribución.

En tal sentido, solicitó desvincular a su representada, declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLON Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

CONSIDERACIONES

PARTE PROCESAL

Es competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para resolver la presente controversia, tal como lo establece el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Corporación determinar si las entidades accionadas, son responsables por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, por la falta de adecuación de los componentes pedagógicos, recursos humanos, plan de alimentación escolar e infraestructura educativa para la adecuada implementación de la Jornada Única en la Institución Educativa Técnica General Santander del Municipio de Honda - Tolima; o si por el contrario, no se materializa tal vulneración, atendiendo que, la implementación de la Jornada Única y la puesta en marcha de sus componentes se ejecutan de manera gradual y acorde con la disponibilidad de recursos y estado de la infraestructura a intervenir.

DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Antes de proceder a realizar el estudio de fondo del presente asunto, vale la pena señalar que, en la contestación de la demanda, los apoderados judiciales del Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación propusieron la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, argumentando que, dentro de su ámbito de competencia, no se encuentran asignadas las funciones correspondientes a la implementación de la Jornada Única en las instituciones educativas del país, como tampoco son ejecutores de obras de infraestructura del sector educativo, ni tienen a su cargo la administración del programa de alimentación escolar.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que, los fundamentos sobre los cuales recaen los argumentos de las entidades accionadas para sustentar la referida excepción guarda estrecha relación con el fondo del asunto, se decidirá sobre ella más adelante.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 88 a las acciones populares como el mecanismo de participación que puede ser ejercido por la comunidad en general para la protección de los derechos e intereses colectivos, dicha naturaleza es propia de este tipo de mecanismo judicial, con el cual se busca prevenir o hacer cesar cualquier tipo de vulneración hacia este tipo de garantías.

Expediente: 73001-23-33-005-2018-00097-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Demandante: PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLON Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

No obstante, es la Ley 472 de 1998 que se ocupó propiamente de desarrollar este postulado constitucional, definiéndolas en su Artículo 2 de la siguiente manera:

“ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

La aludida normatividad estableció en su artículo 9º que la acción popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que vulneren o amenace los derechos e intereses colectivos, también reguló el trámite preferencial al que esta avocada, al propender la protección de garantías de orden constitucional.

Por su parte, en el Artículo 4º ibídem, el legislador a título enunciativo, señaló cuáles son los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos a través de la acción popular, entre los que se mencionan el goce a un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas.

En el presente caso, se pretende proteger los derechos colectivos presuntamente vulnerados y amenazados, señalados en los literales g), h) y m), los cuales establecen:

“ARTICULO 4º. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

m) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

SOBRE LA TITULARIDAD Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN

La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, **puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.**

Las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos colectivos y por lo mismo, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño a un derecho o interés común, **sin más requisitos** que los que establezca el procedimiento regulado por la ley.

La característica principal de éste tipo de acciones, es **su naturaleza preventiva**, con miras a contrarrestar los daños que se pueden generar a los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defiendan en ella.

Expediente: 73001-23-33-005-2018-00097-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Demandante: PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLÓN Y MARÍA GISEL ORDOÑEZ CONTRERAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

Teniendo claro que se presentan los presupuestos de titularidad, se procede a citar algunas disposiciones jurídicas que se relacionan con el tema objeto de la presente acción:

Seguridad y Salubridad Pública

Al respecto, la Constitución Política de Colombia incorporó en su artículo 366 el derecho a la seguridad y salubridad pública, previendo lo siguiente:

*“ARTICULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, **de saneamiento ambiental** y de agua potable.*

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha indicado que al ser este derecho parte del orden público y estar ligado con la prestación efectiva de los servicios públicos, logra configurarse como una obligación y finalidad social del Estado, para el mejoramiento de la calidad de vida y bienestar general; sobre el particular, expresó el Alto Tribunal:

“Sobre este aspecto, la Sección Primera del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que los servicios públicos son inherentes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, constituyéndose su prestación en una finalidad social del Estado y, en consecuencia, corresponde a este su regulación, control y vigilancia, además del deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, así como dar solución a las necesidades básicas insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y agua potable.

(...)

De allí, que tanto la Nación como las entidades territoriales, tengan el deber de garantizar a los ciudadanos una infraestructura de servicios, que proteja su derecho a la salud, de lo que se sigue que este derecho colectivo está íntimamente relacionado con la vida en condiciones dignas, lo que tiene por consecuencia que el Estado debe realizar para su consecución acciones afirmativas, por medio de las cuales se otorguen a las personas los medios necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas relacionadas con la salubridad pública”¹

De conformidad con lo expuesto, se logra evidenciar que el derecho a acceder a una infraestructura de servicio que garantice la salubridad, se encuentra ligado a la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos, que constitucional y legalmente le corresponde asumir o proveer al Estado, por encontrarse dispuesta como una obligación y/o prerrogativa para el cumplimiento de los fines estatales.

¹ Consejo de Estado, Sección primera, providencia del 22 de febrero de 2018, Radicación número: 17001-23-31-000-2011-00220-01, C.P. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

Expediente: 73001-23-33-005-2018-00097-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Demandante: PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLÓN Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

Acceso A Los Servicios Públicos Y A Que Su Prestación Sea Eficiente Y Oportuna

Desde el punto de vista constitucional, este derecho colectivo tiene su fundamento en el **artículo 365 de la Constitución Política**, que dispone lo siguiente:

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.

La prestación eficiente de los servicios públicos permite concretar la finalidad social del Estado, en razón a la relación consustancial que mantiene con la misma y al deber del Estado de suministrarlos a todos los habitantes del territorio nacional (C.P., art.365). Resulta ilustrativo, por lo tanto, retomar algunos criterios expuestos por la Corte, en donde se profundiza en el concepto de servicios públicos, así:

“(…) Se busca a través de los servicios públicos satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua. Son, además, el medio por el cual el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. La razón de ser de los poderes constituidos es el servicio a la comunidad, la satisfacción de sus necesidades y la protección de los derechos individuales de sus miembros.

En este sentido los servicios públicos deben mantener un nivel de eficiencia aceptable para dar respuesta a las necesidades sociales, en orden a la realización de los fines esenciales del Estado, a la justicia social y a promover la igualdad en forma real y efectiva.

Habiéndose dado al Estado colombiano por parte del constituyente de 1991 un carácter social, se hace indispensable que éste acometa acciones positivas en favor de la comunidad. En este contexto, la prestación de los servicios públicos para asegurar en forma igualitaria y sin interrupción el cumplimiento de actividades encaminadas a la realización de derechos fundamentales de los individuos que hacen parte de la comunidad, es una de las actuaciones positivas a las que está obligado el Estado colombiano. El carácter solidario de los servicios públicos se suma a la necesidad de que estos sean prestados ininterrumpidamente: es decir, que los inconvenientes particulares no tengan como efecto la suspensión en la prestación del servicio.”²

² Sentencia T-380/94, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLÓN Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

La Realización De Las Construcciones, Edificaciones Y Desarrollos Urbanos Respetando Las Disposiciones Jurídicas, De Manera Ordenada, Y Dando Prevalencia Al Beneficio De La Calidad De Vida De Los Habitantes.

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, este derecho implica “(...) *la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen en forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo (...)*”³

De igual forma, esa Sección mediante sentencia de 7 de abril de 2011⁴, determinó que el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: **i)** respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad⁵; **ii)** protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público y la calidad de vida de los demás habitantes; **iii)** respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio⁶; y **iv)** atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible⁷.

Así mismo, nuestro Máximo Órgano de Cierre ha establecido que abarca el acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas y de organización física contenidas en los mismos⁸. Así como el cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros⁹.

En consideración, el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística, es decir, la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial -bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de marzo de 2008, Rad. No. AP-2005-00901. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de siete (7) de abril de dos mil once (2011), Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Radicación número: 63001-23-31- 000-2004-00688-01(AP)

⁵ Inciso segundo artículo 58 C.P

⁶ Art. 95 numeral 1 C.P.

⁷ Art. 3º ley 388 de 1997.

⁸ Art. 5.º Ley 388 de 1997.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. número: 63001- 23-31-000-2004-00243-01(AP).

Expediente: 73001-23-33-005-2018-00097-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Demandante: PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLON Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

En efecto, esta Sección¹⁰ ha manifestado al respecto que:

“(...) el derecho colectivo anteriormente enunciado abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir (...)”

En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes, implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo.¹¹ (Subrayado de la sala).

DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

Una vez realizadas algunas precisiones respecto de los derechos colectivos invocados como vulnerados, procede la Sala a verificar las pruebas que reposan en el expediente, y que constituyen el pilar de la presente acción:

PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

Cuaderno Principal Tomo I

- Derecho de petición radicado el 14 de febrero de 2017 en la rectoría de la Institución Educativa Técnica General Santander, solicitando la verificación de las condiciones en que se encuentra la institución para prestar la Jornada Única Escala, en la aplicación del Decreto 501 de 2016 (Fls. 22 a 27).
- Respuesta por parte del rector de la Institución Educativa Técnica General Santander, a la petición anterior (Fls. 28 a 31).
- Derecho de petición radicado el 24 de marzo de 2017, dirigido al Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima solicitando se emita un acto administrativo donde no se implemente la Jornada Única en la Institución Educativa Técnica General Santander, por falta de infraestructura para su ejecución (Fls. 51 a 55).
- Respuesta de la Secretaría de Educación y Cultura - Dirección de Cobertura Educativa (Fl. 66).

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Sentencia de 19 de noviembre de 2009, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, Radicación Número: 17001-23-31-000-2004- 01492-01(AP).

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Sentencia de 1 de noviembre de 2019, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Radicación Número: 68001-23-31-000-2012-00104-02(AP).

Expediente: 73001-23-33-005-2018-00097-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Demandante: PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLÓN Y MARÍA GISEL ORDOÑEZ CONTRERAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

- Derecho de petición calendado el 01 de abril de 2017, dirigido al Gobernador del Departamento del Tolima, solicitando intervención de manera prioritaria en la Institución Educativa Técnica General Santander (Fls. 67 a 83).
- Derechos de petición dirigidos al Ministerio de Educación Nacional (Fls. 82 a 89), al personero de Honda - Tolima (Fls. 91 a 92), poniendo de presente la problemática que presenta la Institución Educativa Técnica General Santander en cuanto a la implementación de la Jornada Única.
- Respuesta del Ministerio de Educación Nacional (Fl 109).
- Respuesta de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, en relación al nombramiento de docentes para la Institución Educativa Técnica General Santander (Fl. 108).

PRUEBAS APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

Cuaderno Principal Tomo I

- Oficio del 20 de marzo de 2018, en el cual se informa al rector de la Institución Educativa Técnica General Santander las actividades a gestionar para el mejoramiento de infraestructura (Fl. 187 y 190).
- Copia de la revisión de infraestructura realizada en la Institución Educativa Técnica General Santander el día 29 de noviembre de 2017, por el Sistema Integrado de Gestión de la Gobernación del Tolima (Fls. 192 a 194).

Cuaderno Principal Tomo II

- Copia del Oficio del 03 de marzo de 2016, por medio del cual, el rector de la Institución Educativa Técnica General Santander remite documentación al Ministerio de Educación Nacional y al Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, para convocatoria de postulación de predios Jornada Única (Fl. 193).
- Constancia emitida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Físico del Municipio de Honda, donde consta que, la Institución Educativa Técnica General Santander cuenta con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía. Adicionalmente, obra certificación en la que consta que, dicha institución no ha sido objeto de invasión ni posesión por parte de terceros y, tampoco ha hecho parte de algún proceso de selección diferente a la convocatoria de Jornada Única (Fls. 210 a 212).
- Ficha técnica para la postulación de predios (Fls. 213 a 220).

Expediente: 73001-23-33-005-2018-00097-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Demandante: PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLÓN Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

- **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**

- Copia de los oficios dirigidos al Ministerio de Educación Nacional, Alcalde Municipal, Gobernador Departamental, acerca de la distribución parcial de las doce doceavas de la participación para Educación y CD que contiene presupuesto destinado para el Municipio de Honda - Tolima (Fls. 387 a 449)

Pruebas Recaudadas en el Trámite Procesal

- Informe presentado por el Departamento del Tolima, detallando las gestiones adelantadas a través de la Secretaría de Educación y Cultura, en lo referente a la infraestructura Física de la sede Principal Institución Educativa General Santander del municipio de Honda - Tolima, desde el año 2016 a 2019 (Fls. 594 a 613).

- **Cuaderno Principal Tomo IV**

- Informe presentado por el Ministerio de Educación Nacional relacionado con el estado físico de la Institución Educativa Técnica General Santander, ubicada en el Municipio de Honda - Tolima (Fls. 616 a 619)
- Dictamen Pericial rendido por el Ingeniero Germán Giraldo Bermudez (Fls. 666 a 683).

- **Fotografías aportadas por la Parte Demandante**

Respecto a las fotografías allegados al expediente por la parte actora (Fls. 56 a 65), se advierte que, tal como se ha señalado en reiterada jurisprudencia, estos medios carecen de valor probatorio en tanto no es posible determinar su origen, el lugar o la época en que fueron realizados; así lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P Enrique Gil Botero, en providencia del 23 de junio de 2010, radicación No. 5400123310001994-08714-01(19572); al efecto precisó:

“En relación con las fotografías y recortes de periódicos que la parte actora allegó con la demanda y que pretenden demostrar la ocurrencia del hecho, se debe insistir en que, no se hará valoración alguna respecto a las fotografías allegadas, pues carecen de mérito probatorio, toda vez que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso”.

CUESTIÓN DE FONDO

Los señores PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLÓN y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS, actuando en causa propia, presentaron el Medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional, Departamento del Tolima, Municipio de Honda y otros, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLÓN Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

sea eficiente y oportuna y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, manifestando que, en la Institución Técnica General Santander del Municipio de Honda - Tolima, fue implementada la Jornada Única, sin cumplir con los componentes **pedagógicos, recursos humanos, infraestructura educativa y alimentación escolar**, tornándose a su juicio en ineficiente la prestación del servicio público a la Educación.

Del acervo probatorio, se pueden establecer como hechos probados, lo siguientes:

HECHOS PROBADOS	MEDIO DE PRUEBA
<p>1. Se encuentra certificado por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Físico del Municipio de Honda - Tolima que, de acuerdo al Esquema del Plan de Ordenamiento Territorial, aprobado según acuerdo No. 006 del 13 de julio de 2004 y el Mapa de Aptitud Urbanística y Riesgo - Plano No. 21, el predio donde funciona la Institución Educativa Técnica General Santander, no se encuentra en zona de riesgo o afectación, ni en zona Forestal.</p> <p>Así mismo, fue certificado que, dicha institución cuenta con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía. Adicionalmente, obra certificación en la que consta que, el Colegio no ha sido objeto de invasión ni posesión por parte de terceros y, tampoco ha hecho parte de algún proceso de selección diferente a la convocatoria de Jornada Única (Fls. 210 a 212).</p>	Las certificaciones obran a folios 208 a 2012 Cdno. Ppal. Tomo II.
<p>2. El día 14 de febrero de 2017 la señora María Cristina Rivera, en calidad de ciudadana presentó derecho de petición dirigido al señor José Yesid Garzón Roa, Rector de la Institución Educativa Técnica General Santander, con el fin que se verificaran las condiciones que tiene la institución, para comprobar que no cuenta con los componentes que exige el Decreto 501 de 2016, para dar aplicación a una jornada única y de esta manera, para el año lectivo 2017 no se implementara la misma hasta tanto el Colegio cuente con las condiciones en garantía y protección del derecho de los niños.</p> <p>Así mismo, manifestó que, en caso de no ser posible lo anterior, se concediera permiso para tomar fotografías del interior del colegio para ponerlas en conocimiento de los organismos de control.</p>	El derecho de petición obra a folios 22 a 27 Cdno. Ppal. Tomo I.
<p>3. Mediante oficio R-027 del 01 de marzo de 2017, el Rector de la Institución Educativa Técnica General Santander dio respuesta al derecho de petición, informando lo siguiente:</p> <p><i>“(…) En el campo de personal docente, desde el año pasado, se retiró la licenciada Asceneth Lucila Angulo Pava y no ha llegado su reemplazo, trasladaron los docentes de inglés CARLOS NORBERTO ALVARES CRUZ, de Ciencias Sociales CARLOS EDMUNDO TORRES CARDENAS y la</i></p>	La respuesta obra a folios 22 a 27 ibidem.

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLON Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

docente de Educación Básica Primaria LUZ MIRIAN SICACHA QUIMBAY. Es decir, hay un faltante de 4 docentes, creo que la secretaria no ha cumplido con el compromiso que hay al respecto.

COMPONENTE DE INFRAESTRUCTURA: EI MEN, inicialmente había dicho que estaría haciendo importantes inversiones en infraestructura en las instituciones que estaban laborando en Jomada Única, para ésta en particular solicitamos; construir dos unidades sanitarias nuevas y arreglar las que teníamos en la sede Central y una en la sede del Alto del Rosario; construir cocina y comedor en la sede Alto del Rosario y en la sede Central; además de un coliseo cubierto. Por la crisis económica del gobierno, al parecer esta toda parado, la Secretaría de Educación tampoco se ha pronunciado al respecto.

Teniendo en cuenta que el Decreto 501 de 2016, salió posterior a la creación de la J.U., si es pertinente manifestar, que no se ha tenido en cuenta desde su vigencia ni por el gobierno del departamento y mucho menos por el gobierno central, toda vez que dicho decreto reza, que las instituciones que laboran en Jornada Única-J.U., deben tener prioridad a la hora de hacer inversiones o asignar recurso humano.

COMPONENTE DE ALIMENTACION ESCOLAR: Ha funcionado en parte, con mucha deficiencia en la infraestructura adecuada, para la preparación de los alimentos y tiempos en los cuales funciona, por ejemplo; este año aún no se ha empezado a brindar este servicio, no sabemos cuándo inicia y por cuanto tiempo.

Soy el primero en reconocer, que, si hay dificultades en los cuatro componentes, pero el que más nos afecta es el humano, debido a que los maestros y los administrativos, son muy necesarios para brindar educación con calidad y a tiempo a los estudiantes. Las unidades sanitarias, deben tener un funcionario para que estén pendientes con el aseo periódico y oportuno, así evitar enfermedades y epidemias a los miembros de la comunidad educativa, específicamente en los alumnos; es por ello que es urgente el reemplazo de los funcionarios ya que como lo manifiesta en su escrito los alumnos están en el colegio entre 9 y 10 horas diarias, el aseo y la atención son muy importantes para el alumnado. Una funcionaria de otra institución, manifestó a uno de los funcionarios que aún quedan que ya está en camino a otro de ellos para la institución Herrán Zaldúa, agravando más la situación.

Atendiendo su solicitud, me permito manifestarle que es indispensable que el gobierno Municipal, Departamental y Nacional, hagan las inversiones a que haya lugar y así poder tener las instalaciones en óptima calidad, para brindar espacios agradables a los estudiantes. Al iniciar el año escolar, pagamos a un señor que nos limpiara de malezas el colegio y se hizo con recolectas entre los

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLON Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

<p><i>miembros de la comunidad. Se terminaron de instalar los ventiladores, esperamos poder comprar otros más, para completar los salones que hacen falta y la sede Alto del Rosario.</i></p> <p><i>Doctora, no está entre mis funciones entrar a cancelar o suspender un programa que es estrella del gobierno Nacional, pero es por todas estas anomalías y dificultades, que no he continuado con el proceso de implementar la Jornada Única, para los estudiantes del grado preescolar, decimo y once de la sede Central. Es necesario, conformar un equipo que me ayude a hacer gestión para lograr que el que tenga que invertir lo haga, en planta y dotación de equipos, muebles, personal de apoyo, material didáctico y recreativo, para hacer más ameno la estadía de los estudiantes en este colegio.</i></p> <p><i>Hemos hecho la gestión ante el ente territorial, participando en las reuniones que ha programado la SECRETARIA DE EDUCACION DEL TOLIMA, enviando documentos solicitando los diferentes recursos que se necesitan para prestar un mejor servicio y las respuestas han sido muy pocas, solamente contestan las referentes al componente humano. Para mi concepto, tanto el gobierno nacional, departamental y municipal no le están dando cumplimiento al Decreto 501 del 2016, por el contrario, siento que el gobierno tiene cierta apatía hacia la institución.</i></p> <p><i>Doctora, si considera necesario la toma de fotografías al interior de la institución, está totalmente autorizada, y si aún requiere de la ampliación de algún detalle, estaré presto a dar las explicaciones que sean necesarias para que todo quede claro.</i></p>	
<p>4. El día 24 de marzo de 2017, la señora María Cristina Rivera Jiménez, en calidad de ciudadana del Municipio de Honda - Tolima, y acudiente de dos estudiantes de la Institución Educativa Técnica General Santander, radicó derecho de petición ante el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, exponiendo las condiciones del colegio y solicitando se emita un acto administrativo donde no se implemente la Jornada Única en la referida Institución, por falta de infraestructura para su ejecución, adjuntando soporte fotográfico.</p>	<p>La petición obra a folios 51 a 55 ibidem.</p>
<p>5. Mediante Oficio del 04 de abril de 2017, la Secretaría de Educación y Cultura - Dirección de Cobertura Educativa dio respuesta al derecho de petición anterior, precisando lo siguiente:</p> <p><i>“Por competencia fue asignado su derecho de petición a la Dirección de cobertura Educativa según el asunto de la referencia, donde solicita que se ordene, autorice o emita acto administrativo en el que NO SE IMPLEMENTE LA JORNADA ÚNICA, o en su defecto, SE SUSPENDA su aplicación hasta tanto LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA GENERAL SANTANDER no cuente con las condiciones a que hace referencia en su escrito.</i></p>	<p>La respuesta del derecho de petición obra a folio 66 ibidem.</p>

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLON Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

<p><i>Al respecto, me permito informarle que la JORNADA ÚNICA se encuentra reglamentada por el Decreto Nacional No. 501 del 30 de marzo de 2016, cuyo objeto es Aumentar el tiempo dedicado a las actividades pedagógicas al interior del establecimiento educativo para fortalecer las competencias básicas y ciudadanas de los estudiantes; Mejorar los Índices de calidad educativa en los establecimientos educativos de preescolar, básica y media y Reducir los factores de riesgo Y vulnerabilidad a los que se encuentran expuestos los estudiantes en su tiempo libre.</i></p> <p><i>La Institución Educativa Técnica General Santander, se acogió a la 2da. Convocatoria que el Ministerio de Educación Nacional impulsó como campaña "súbete al bus de la JORNADA ÚNICA en el año 2015, el cual el Ministerio avaló y autorizó su implementación y por el cual la Secretaría de Educación mediante Resolución No. 4833 del 30 de julio de 2015, estableció la JORNADA ÚNICA EN LA SEDE PRINCIPAL Y ALTO DEL ROSARIO dela I.E.T. GENERAL SANTANDER, de acuerdo a los requisitos que para esa convocatoria se exigía, como son el acta de autorización del Consejo Directivo.</i></p> <p><i>De otra parte me permito informarle que con el acompañamiento, concurrencia y subsidiaridad, del Ministerio de Educación Nacional, el Departamento del Tolima, el Municipio y la Institución Educativa, se deben articular los componentes para la implementación de la JORNADA ÚNICA, que corresponden a la PLANTA DOCENTE, ALIMENTACIÓN ESCOLAR, INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA y el COMPONENTE PEDAGÓGICO de forma gradual, en la medida que se ajusten las condiciones establecidas para la Jornada única según el Decreto en mención con unos plazos y metas que para el caso de los establecimientos educativos urbanos contempla hasta el año 2020 para su cubrimiento".</i></p>	
<p>6. El día 01 de abril de 2017, los estudiantes de la Institución Educativa Técnica General Santander dirigieron derecho de Petición al Gobernador del Departamento del Tolima, solicitando intervención de manera prioritaria en la Institución Educativa Técnica General Santander (Fls. 67 a 83).</p>	<p>La petición obra a folios 67 a 83 ibidem.</p>
<p>7. El día 03 de mayo de 2022, la señora María Cristina Rivera Jiménez, en calidad de ciudadana y acudiente de dos estudiantes de la Institución Educativa Técnica General Santander, presentó Derechos de petición dirigidos al Ministerio de Educación Nacional, al personero de Honda - Tolima, poniendo de presente la problemática que presenta la Institución en mención, en cuanto a la implementación de la Jornada Única.</p>	<p>Las peticiones obran a folios 79 a 89 y 91 a 92 ibidem.</p>
<p>8. Con oficio del 06 de mayo de 2017, el Ministerio de Educación Nacional dio respuesta al derecho de petición, en el siguiente sentido:</p>	<p>La respuesta obra a folio 109 del plenario.</p>

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLÓN Y MARÍA GISEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

“(…) Para el Ministerio de Educación Nacional -MEN- es grato conocer su dedicación y compromiso con la educación de su región y con su incesante búsqueda de alternativas que permitan el acceso al servicio educativo de la población estudiantil del municipio de Honda en el departamento del Tolima, en cuanto a que se garanticen los derechos a la educación de nuestros niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, y de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un Nuevo País, establecido en el CONPES 3831 de 2015, el Gobierno Nacional, a través del MEN diseñó el Plan Nacional de Infraestructura Educativa -PNIE-, el cual tiene por objeto romper las barreras que permitan la implementación de la Jornada Única a 2025 en zonas urbanas y a 2030 en zonas rurales, y de esta manera otorgar una educación equitativa, aumentar la permanencia de los niños en las instituciones educativas, y fortalecer la calidad de la formación de la población estudiantil colombiana.

Para lograr este objetivo, se ha creado el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa -FFIE- mediante el cual se logrará la confluencia de distintas fuentes de recursos, mejorando la administración de los mismos y priorizando los proyectos a ejecutar. En este contexto, es importante tener presente que los proyectos cofinanciados por el MEN, deben atender una serie de procesos que van desde la planificación y priorización por parte de la Entidad Territorial Certificada -ETC- del departamento del Tolima, por lo cual, son las ETC, las responsables de la administración del servicio educativo contemplando los requerimientos de la Canasta Básica Educativa, como también de la Canasta Educativa Complementaria.

Atendiendo lo anterior, remitimos su requerimiento a la Entidad Territorial Certificada del Departamento del Tolima para la apropiación de su solicitud; así mismo dejamos presente el compromiso firme de hacer de Colombia la más educada al año 2030 y de trabajar por la efectividad del derecho a la educación de nuestra población estudiantil.

Con respecto a la solicitud de docentes y de personal administrativo en la Institución Educativa Técnica General Santander, le informo que su requerimiento fue remitido a la Subdirección de Recursos Humanos del Sector, para su respectiva consideración y/o respuesta”.

9. Con oficio del 16 de junio de 2017, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, se pronunció en relación al nombramiento de docentes para la Institución Educativa Técnica General Santander, indicando:

“Comedidamente y teniendo en cuenta el escrito de la referencia, mediante el cual solicita nombramiento de docentes para la institución Educativa Técnica General

La respuesta obra a folio 108 ibidem.

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLON Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

<p><i>Santander del Municipio de Honda, me permito informar que a la fecha se encuentra en trámite el nombramiento de dos docentes de Matemáticas para la sede principal de dicha Institución Educativa para dar cumplimiento a la Implementación de jornada única.</i></p> <p><i>Igualmente se encuentra en trámite la alimentación de la plataforma del Banco de la Excelencia la plaza de Educación Artística y la reubicación de un docente para el área de primaria a esta misma dando cumplimiento así a la implementación de jornada única”.</i></p>	
<p>10. El día 29 de noviembre de 2017, se llevó a cabo revisión de infraestructura en la Institución Educativa Técnica General Santander, la cual fue adelantada por el Sistema Integrado de Gestión de la Gobernación del Tolima, donde se desarrollaron los siguientes aspectos:</p> <p><i>“En atención a la solicitud de mejoramiento de la infraestructura que presta servicio en jornada única, que atiende de 1º a noveno, cuenta con una matrícula de 513 estudiantes.</i></p> <p><i>Se informa que tiene la necesidad de baterías sanitarias, ya que para secundaria de los 4 existentes, solo están en uso dos y presentan falla por la edad de las edificaciones.</i></p> <p><i>Solicita la construcción de un bloque de baterías para el sector de las aulas construidas por el Ministerio, donde funcionan 6 aulas escolares y 1 aula especializada, se verificó el lugar y existe disponibilidad de terreno.</i></p> <p><i>Se revisó el área de comedor, la cual es insuficiente para la atención del servicio de alimentación, por lo anterior el rector indica que se cuenta con un área en la cual es viable la construcción nueva.</i></p> <p><i>Se verificó que la cubierta de casi todas las edificaciones requiere de cambio de estructura, ya que es de madera y se encuentran en mal estado.</i></p> <p><i>Por otra parte, se requiere adecuar drenajes de aguas lluvias, ya que en sectores se presenta ingreso de aguas.</i></p> <p><i>También solicita un espacio de aula máxima o cubierta del polideportivo donde se puedan hacer reuniones”.</i></p> <p>Por lo anterior, se plasmaron como compromisos, presentar un informe y una implantación de diseño tipos a cargo de la Profesional Universitaria de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima.</p>	<p>El acta de revisión obra a folios 192 a 194 ibidem.</p>
<p>11. Mediante Oficio del 20 de marzo de 2018, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima informa al rector de la Institución Educativa Técnica General Santander las actividades a gestionar para el mejoramiento de infraestructura, así:</p>	<p>Ver folios 187 a 190 ibidem.</p>

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLON Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

<p><i>“De acuerdo con la visita realizada el pasado mes de diciembre, en donde se evidenció las necesidades de la Sede principal del I.E General Santander, me permito informar que el grupo de recursos físicos, se encuentra realizando una propuesta para atender las problemáticas más urgentes como son las baterías sanitarias y el comedor escolar, para lo cual se está utilizando los diseños tipo con los que cuenta la Secretaría de Educación y Cultura, los cuales incluyen diseños arquitectónicos, diseños estructurales, diseños hidráulicos, diseños sanitarios, diseños eléctricos, encontrándose el personal ajustando los presupuestos.</i></p> <p><i>Sin embargo, para la estructuración de un proyecto que permita gestionar los recursos se requiere complementar la anterior información con el levantamiento topográfico y el estudio de suelos, por lo cual, se le invita a socializar con la alcaldía este requerimiento para realizar de manera conjunta la gestión de los recursos.</i></p> <p><i>Finalmente, la Secretaría de Educación Departamental a través del área de Servicios tiene disponibilidad de personal para asesorar cualquier inquietud que se tenga al respecto.</i></p>	
<p>12. En informe del 22 de agosto de 2019 presentado por el Departamento del Tolima, fueron detalladas las gestiones adelantadas a través de la Secretaría de Educación y Cultura, en lo referente a la infraestructura Física de la sede Principal Institución Educativa General Santander del municipio de Honda - Tolima, desde el año 2016 a 2019, así:</p> <p><i>“En atención a lo solicitado y para que obre como prueba en el proceso de la referencia, se anexa los documentos que demuestran las gestiones realizadas por el Departamento del Tolima a través de la Secretaría de Educación y Cultura en lo referente a la infraestructura Física de la sede principal de la I.E General Santander del Municipio de Honda desde el año 2016 a la presente:</i></p> <p><i>1. Postulación del predio en convocatoria del Ministerio de Educación Nacional del año 2016 para infraestructura de Jornada única: Teniendo en cuenta las falencias de la infraestructura se postuló la sede principal, sin embargo, no resultó viable ante dicho ente (Se anexa ficha de postulación).</i></p> <p><i>2. Visita de verificación del estado de la sede en el año 2017: mediante oficio fechado 14 de noviembre de 2017 se informó al rector la realización de una visita, la cual se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2017 y se identificó los requerimientos principalmente en las baterías sanitarias y el restaurante escolar.</i></p> <p><i>3. Oficio del 20 de marzo de 2018 en donde se informó al Rector que en atención a la visita realizada se estaba construyendo una propuesta que incluía los diseños tipo</i></p>	<p>El informe obra a folios 594 a 613 del Cuaderno Principal Tomo III.</p> <p>-Documento de convocatoria para la postulación de predios jornada Única de Educación Nacional (fl. 595)</p> <p>-Ficha técnica para la Postulación de Predios (Fls. 596 a 599 vto).</p> <p>-informe Secop I (Fl. 608 a 609)</p> <p>-Contrato de Obra No. 165 del 25 de julio de 2019, por valor de \$163'194.825, adelantado por el Municipio de Honda - Tolima con Consorcio Aulas Honda, en calidad de Contratista (Fls. 610 a 613).</p>

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLON Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

para restaurante y baterías sanitarias, requiriendo realizar su colaboración para adelantar las gestiones con la alcaldía para complementar los estudios de topografía y suelos requeridos para las construcciones nuevas y se presentó un presupuesto general para conocimiento del Rector.

4. Correo del 09 de mayo de 2018 donde se adjunta oficio a la alcaldía solicitando para denominado documentos exigidos por el banco de proyectos Departamental para la viabilidad de recursos de un proyecto de iniciativa departamental "CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE SEDES EDUCATIVAS EN EL DPTO DEL TOLIMA", donde se priorizó la sede principal del I.E.T General Santander.

5. Correo del 31 de mayo de 2018, solicitando al rector la colaboración para los documentos requeridos que no habían sido aportados por la alcaldía

6. Correo del 5 de julio de 2018. reiteración de los documentos solicitados.

En atención a lo anterior, se solicitó vía telefónica al alcalde lo requerido quien manifestó que el Municipio tenía prevista la intervención de la sede principal del IET General Santander que incluía las baterías sanitarias y el restaurante escolar.

Con el fin de tener certeza sobre la acción del Municipio se consultó en el SECOP y se pudo identificar que el Municipio adelantó el proceso de Selección abreviada de menor cuantía SA 04 DE 2019, el cual fue adjudicado y se suscribió el contrato C-165 del 25 de julio de 2019, el cual tiene por objeto ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA I.E.T GENERAL SANTANDER EN EL MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA, por valor de \$163'194.825 y un plazo de dos meses. (se anexa reporte del SECOP y Copia del contrato)

13. Con oficio No. 2019-ER-237670 del 23 de agosto de 2019, el Ministerio de Educación Nacional presentó informe relacionado con el estado físico de la Institución Educativa Técnica General Santander, ubicada en el Municipio de Honda - Tolima, indicando:

"Para efectos de brindar la información correspondiente, la Subdirección de Acceso, mediante comunicación interna No. 2019-IE-038536 de 22/08/2019, especificó lo siguiente:

"Conforme, con lo establecido en la Ley 715 de 2001, y su artículo 6.2.2, se define que la prestación del servicio público educativo, es una atribución en cabeza de las ETC, "Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterio establecidos en la presente Ley,

El informe obra a folios 616 a 619 del plenario.

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLON Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

es decir, que los departamentos y los municipios reciben directamente los recursos de la participación para educación y en la responsabilidad, entre otras, de la administración del recurso humano y las instituciones educativas como lo definen los numerales subsiguientes del Capítulo II que definen las competencias de las ETC.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 6.2.4 de la Ley mencionada, los recursos para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educación y atendiendo los estándares técnicos y administrativos, entre ellos, construcción de la infraestructura de las instituciones educativas o dotación de mobiliario escolar.

A partir de lo antes anotado, compete a cada una de las entidades territoriales Certificadas en Educación en el marco de esta administración del servicio educativo, velar por que la infraestructura educativa este acorde a las necesidades de la comunidad educativa y que de esta forma se efectivice el derecho a la educación de todos nuestros niños, niñas y Jóvenes, compitiéndole a este Ministerio como rector de la política educativa del país dictar los lineamientos que deben tenerse en cuenta para la ejecución de infraestructura educativa, así como para su mantenimiento y velar porque la población educativa tenga educación de calidad y pueda acceder a ella.

En corolario, le corresponde al departamento de Tolima como Entidad Territorial Certificada en educación planificar y priorizar, en primera instancia, los proyectos de Infraestructura Educativa su cargo, los cuales pretenden ser cofinanciados por el Ministerio de Educación Nacional, a través de postulación de predios de las Instituciones Educativas que requieren de infraestructura tanto de aulas como de otros espacios. En paralelo el Ministerio, deberá verificar la población estudiantil existente en la zona y determinar la viabilidad del proyecto.

A partir de lo antes expuesto, debe indicarse que, solo si las respectivas entidades territoriales postulan Instituciones Educativas, en el marco de las convocatorias adelantadas por el Ministerio de Educación Nacional, y siempre y cuando estos cuenten con la respectiva viabilización técnica y jurídica, los proyectos a desarrollarse en dichas Instituciones Educativas, podrán ser objeto de cofinanciación. Esto sin perjuicio de los plasmado en el artículo 143 de la Ley 1450 de 2011, aún vigente conforme el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 actual Plan de desarrollo "Pacto por Colombia Pacto por la Equidad".

Adicionalmente, de conformidad con la misma Ley, los recursos para educación del Sistema General de Participaciones deben ser destinados, por las ETC, a financiar la prestación del servicio educativo y

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLON Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

atendiendo los estándares técnicos y administrativos, entre otros, en construcción de la infraestructura de las instituciones educativas o dotación de mobiliario escolar. En este sentido, los artículos 6 (numeral 6.2.4) y 7 (numeral 7.5) de la ley en mención, precisan dentro de las competencias de las entidades territoriales la inversión en infraestructura educativa.

En los temas de infraestructura educativa, viene del caso señalar que, en el año 2015 se declara como de importancia estratégica el Plan Nacional de Infraestructura Educativa PNIE a través del CONPES 3831 de 2015, por ser pilar para la implementación de la Jornada Única planteada en el Plan Nacional de Desarrollo 2014 2018.

Para lograr este objetivo, se creó el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar Básica y Media FFIE, como una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019, actual Plan de Desarrollo 2019 2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad".

A partir de lo antes expuesto, debe indicarse que solo si las respectivas entidades territoriales postulan predios en el marco de las convocatorias adelantadas por el Ministerio de Educación Nacional y siempre y cuando estos cuenten con la respectiva viabilización técnica y jurídica, los proyectos a desarrollarse en dichos predios podrán ser objeto de cofinanciación.

Lo anterior, como quiera que corresponde al departamento de Tolima, diseñar las estrategias para mejorar la infraestructura educativa de su jurisdicción, identificar las necesidades que se tienen en cuanto a ésta y en el caso de requerir recursos de cofinanciación, sujetarse al procedimiento establecido para acceder a tales recursos, procedimiento que se desglosa en las resoluciones 10281 y 24346 de 2016.

Es importante informar, que el departamento de Tolima postuló 133 predios durante las convocatorias de postulación de predios 2015 2016, de los cuales 65 fueron viables. **Dentro de los predios postulados estaba la IE O Técnica General Santander, la cual fue no viables por no cumplir por alcance de postulación.** Por otro lado, es importante informar que la ETC Tolima no aportó recursos de contrapartida para los predios postulados viables de esta convocatoria, a la fecha los recursos que fueron destinados para esta convocatoria están comprometidos con las ETC que aportaron sus contrapartidas."

En los anteriores términos, estamos informando lo requerido por su Despacho, no obstante, respetuosamente sugerimos que, a la Secretaría de Educación de Tolima, a efectos de que informen sobre

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLÓN Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

<p><i>las acciones que se han desarrollado para esta institución educativa, de acuerdo a sus competencias (Destacado por fuera del texto original).</i></p>	
<p>14. El día 12 de marzo de 2020, el Perito Germán Giraldo Bermúdez, ingeniero civil, presentó dictamen pericial, donde absolvió los siguientes interrogantes:</p> <ul style="list-style-type: none">- Establecer la veracidad de los acontecimientos indicados en el acápite de Hechos del libelo de la demanda.- Establecer el estado actúa y real de la planta física de la institución Educativa Técnica General Santander.- Informar si el plantel educativo cumple con las condiciones idóneas de infraestructura, concretamente en el aspecto sanitario (aulas de clase, batería sanitaria, restaurante escolar, zona de descanso y eventos públicos).- Determinar si la institución cumple con las especificaciones técnicas exigibles en asuntos de seguridad, salud y salubridad pública.- Determinar si la institución cumple con las garantías legales de infraestructura para la prestación del servicio público a la educación. <p>Sobre dichos interrogantes, el perito expuso lo siguiente:</p> <p><u>“1. HECHOS:</u></p> <p><i>Primero. Jornada Única. Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria, y Media Técnica, modalidad AGROINDUSTRIAL. Actualmente para 532 alumnos. Implementada en la Institución Educativa a partir del año 2015, según estándares exigidos por el Ministerio de Educación Nacional, para su implementación hasta el año 2025.</i></p> <p><i>Respuesta:</i> Aún no se cumple con los aspectos de Calidad de la Educación puesto que, no se ha mejorado el componente Pedagógico, Recursos Humanos (Docentes, Administrativos), Infraestructura Educativa (Aulas, Salones, Baterías Sanitarias, Zonas verdes y Recreacionales, Espacios para almacenar y distribuir alimentos, y Alimentación Escolar.</p> <p><i>Tercero: Condiciones idóneas de Infraestructura. Mejoramiento continuo de la prestación del servicio público, incluyendo garantizar las condiciones idóneas de Infraestructura, y el nombramiento del personal administrativo y docente requerido.</i></p> <p><i>Respuesta:</i> a) Las instalaciones de la Institución Educativa en general no han tenido un mantenimiento preventivo, ni correctivo durante muchos años, como puede observarse. Hace falta adecuar cuatro (4) aulas y nombrar dos profesores, y el mantenimiento general de sus instalaciones.</p>	<p>El Dictamen Pericial reposa a folios 666 a 683 del Cuaderno Principal - Tomo IV.</p>

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLÓN Y MARÍA GISEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

b) El personal Administrativo requerido: hacen falta cinco (5) personas para los cargos de celadores y mantenimiento de zonas verdes -

c) El personal Docente, está conformado por 24 profesores, pero hacen falta dos profesores.

Cuarto, Quinto, Sexto: Las Instalaciones físicas de la Institución no cumplen con las especificaciones técnicas en asuntos de seguridad, salud y salubridad (...)

Respuesta: La Institución Educativa cuenta actualmente con dos sedes: Sede principal (Central). ubicada en la calle 92. No. 20-163 y la sede del Alto del Rosario, calle 10 No. 13-89. En total se utilizan 26 aulas, y se requiere habilitar 4 aulas más.

La Sede Central cuenta con: 22 aulas de clase, Área Administrativa, Coliseo cubierto, Aula Múltiple, Biblioteca, Cafetería de docentes, Sala de Profesores, Biblioteca, Restaurante Escolar, Oficina de Coordinación, Área de sistemas, Baterías sanitarias, Zona de Piscina, Estadio de fútbol, Áreas de Juegos, Corredores de circulación, y áreas verdes libres.

Tanto las aulas de clase, el Coliseo cubierto, el Aula Múltiple, la Biblioteca, El área Administrativa, La Cafetería de Docentes, Los Corredores, requieren revisión general de sus componentes, que presentan total deterioro en sus cielos rasos, pisos, pintura de paredes, y sistema de cubierta.

Las baterías sanitarias requieren modernización, cambio y reparación de enchapes y pisos.

Las zonas Verdes y de recreación presentan deficiencias de mantenimiento falta de adecuación como es la reconstrucción de la pista atlética en el Estadio de Fútbol, la reposición de tableros en las canchas de basquetbol, la reconstrucción de los pisos en las zonas de área libre, la rehabilitación total de la Piscina y sus Instalaciones. También se debe construir el Restaurante Escolar, pues el actual lugar donde funciona es insuficiente y no cumple con las áreas mínimas necesarias.

Actualmente no se está suministrando la Alimentación Escolar.

El sistema eléctrico de la Institución está obsoleto, pues por su edad, sus afectaciones por sobrecargas, por demasiados empalmes y los requerimientos modernos no es fiable y puede colapsar y generar accidentes.

Existen hasta el momento omisiones en la real adecuación e implementación de los equipos de cómputo y materiales pedagógicos, además de falta de personal docente que supla las necesidades del plantel educativo.

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLÓN Y MARÍA GISEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

Se requiere la urgente adopción de medidas Presupuestales y Administrativas para suplir las necesidades actuales y futuras del Plantel Educativo.

Séptimo, Octavo. a) Distancia razonable para que los menores de edad puedan asistir. b) Condiciones materiales mínimas de servicio, c) Docentes Idóneos y en cantidad suficiente.

Respuesta: *La institución se encuentra ubicada en zona central de la ciudad de Honda, y cuenta con vías y servicio público de transporte suficientes para acercarse a sus instalaciones. Las condiciones materiales mínimas requieren del concurso del gobierno que mejore tanto el mantenimiento de las locaciones, la construcción de las faltantes, así como la implementación de sus materiales didácticos y de funcionamiento y el nombramiento del personal de educadores que haga falta.*

2-*ESTADO ACTUAL DE LA PLANTA FISICA:

Recorridas las instalaciones de la Institución Educativa Técnica General Santander, ubicada en Honda (Tolima), se puede verificar la falta de mantenimiento en toda la institución y falta de adecuaciones a través del tiempo.

Se trata en general de edificaciones antiguas, con muros de una vara de espesor, alturas superiores a los 3.75 metros. Tiene áreas idóneas para sus instalaciones en relación con los espacios mínimos que se deben tener para cada alumno y para el personal administrativo.

Tanto el área Administrativa como las aulas de clase, sala múltiple laboratorios etc., son construcciones de un piso, con cubiertas a dos aguas con canales y bajantes no muy funcionales, y materiales no homogéneos que requieren pronto reemplazo.

Los Cielos rasos de aulas oficinas y corredores en general, ya cumplieron su vida útil, presentan fuerte deterioro y un proceso de desprendimiento y colapso, con claro peligro para los alumnos y para el personal en general.

Los pisos de las aulas y áreas administrativas y de los corredores en baldosín y en concreto, con alto desgaste.

Los pisos de las Instalaciones deportivas con daños estructurales y fuerte desgaste; las dos canchas de basquetbol fuera de servicio por la falta de los tableros y de pintura de señalización.

El Campo de fútbol con pérdida parcial del engramado, pérdida de la estructura de la pista atlética, y del sistema de alumbrado y que además requiere sus graderías.

El área de la piscina Semiolímpica en completo abandono y la piscina y sus instalaciones y equipos fuera de servicio.

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLON Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

Las Áreas libres de los terrenos aún no construidos con presencia de maleza y vegetación invasiva, y con depósitos de materiales de desecho, y escombros de demoliciones en un volumen aproximado de 350 M3 que deben ser retirados. Quedan aún áreas libres suficientes donde se pueden programar construcciones y obras civiles según se requieran a futuro.

También se observa:

El sistema eléctrico en su totalidad requiere Reemplazo y actualización, en las dos sedes, desde la acometida a la institución, por su prolongado tiempo de uso, demasiados empalmes y los nuevos requerimientos de carga.

Ventanería en general, en mal estado por antigüedad y presencia de broma (sic) en especial las ventanas que dan a la calle en la sede No. 2 (calle 10 No. 13-86), que son violentadas por personal ajeno a la institución para perpetrar robos en las instalaciones.

Las baterías sanitarias son insuficientes para el alumnado y para el personal docente y presentan daños por vetustez.

La enfermería Requiere renovación de su cielo raso.

Restaurante escolar: Insuficiente el espacio actual, por lo que se requiere: aprobar y poner en marcha un proyecto existente para su construcción, y para renovar el mobiliario del mismo.

El Aula Múltiple, requiere cielos rasos, pisos, reparación de ventanería, y nuevo mobiliario.

Biblioteca. Requiere el cielorraso, ventiladores y mobiliario adecuado.

En general tanto las aulas, como la biblioteca, aula múltiple, enfermería, sala de profesores, comedores etc. Requieren de la dotación de ventiladores.

Área administrativa. Requiere cambio de cielos rasos y reconstrucción de las canales y bajantes.

Cafetería de Docentes. Cielos rasos en mal estado.

Los corredores en general requieren cielos rasos nuevos.

En la sala de profesores y en la Oficina de Coordinación: fue cambiado el Cielo raso recientemente.

***En el Área de Sistemas (primaria, secundaria, laboratorio de Física y Aula múltiple y un aula de clases), actualmente se desarrollan trabajos por parte*

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLON Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

de CELSIA, mejorando su sistema sanitario, el sistema eléctrico, pisos y cielos rasos.

Todas las demás edificaciones del colegio requieren revisión y mantenimiento de las cubiertas, y resanes y pintura general.

OTRAS OBRAS EXISTENTES:

1- AULAS ESPECIALIZADAS: Fueron construidas en un terreno inundable, la altura de las aulas es muy baja, y resultan muy calientes. En invierno se inundan, por lo que estas instalaciones no están en uso.

2- Planta de procesos. Faltan los equipos para ponerla en funcionamiento.

3- Cooperativa. Recién remodelada. Falta el cielo raso, y ventiladores

4-Salas especializadas. No disponen de aire acondicionado, y su estructura superior es en lámina, lo que la torna muy caliente.

5- Preescolar: No está en funcionamiento, por instalaciones en mal estado y falta de cielos rasos. Son tres aulas, laboratorio y unidad sanitaria doble.

6- Primaria: Son seis aulas nuevas, con ventiladores en dos aulas. Se deben revisar los cableados y reparar los pisos exteriores para juegos.

7- Área de sistemas. Muy pocos equipos para la población estudiantil.

8- Área Meditec. Hay 10 pianos y 10 organetas electrónicas, pero no se dispone de profesor de música.

9. Planta de alimentos: Requiere mantenimiento general, reestructurar su sistema eléctrico, reemplazo y compra de equipos maquinaria y mobiliario (Marmitas, Refrigeradores, Empacadoras al vacío, Estufas, despulpadoras, batidoras manuales, Centrifugadoras, Licuadoras, Refractómetros etc.).

SEDE No. 2: Actualmente con 80 alumnos, cuenta con nueve aulas (cuatro en funcionamiento), Una batería sanitaria en mal estado, Un salón múltiple sin cielos rasos, Una sala de audiovisuales, Una cocina con espacio insuficiente, no hay restaurante.

Hay una cancha de basquetbol sin cubierta, sin pintura de demarcación y con los tableros dañados. Solo funcionan 4 aulas, únicamente para Primaria.

Falta adecuar todas las aulas, reemplazar los cielos rasos, reemplazar puertas, y reemplazar ventanas con énfasis en Ventanas de seguridad hacia la calle para evitar el acceso de los ladrones.

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLON Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

También optimizar sus instalaciones eléctricas por inadecuadas y en mal estado por uso. El parque infantil es obsoleto e inservible. Los canales y bajantes de la cubierta requieren reemplazo. La cubierta requiere revisión y cambio de muchos de sus elementos.

Se deben Reemplazar los cielos rasos de corredores, aulas y salón múltiple. Requiere el reemplazo del cableado eléctrico, y de los pisos en concreto de los corredores.

Hay inminente peligro en el patio, de desplome de dos árboles antiguos carcomidos en su maderamen.

II. Personal Administrativo y Docente

INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA GENERAL SANTANDER, HONDA (TOLIMA)

		AULAS		FALTANTE	
SEDE CENTRAL	No. AULAS HABILES	22			4
	ADMINISTRACION		8		5
	No. PROFESORES		26		2
	RECTOR		1		
	COORDINADOR		1		
	TOTAL PLANTA			36	

		ALTO DEL ROSARIO	
ALTO DEL ROSARIO	GRADO 1	1	10
	PRIMERO	1	14
	SEGUNDO	1	18
	TERCERO	1	9
	CUARTO	1	18
	QUINTO	1	11
		6	6

80 alumnos

SEDE PRINCIPAL	GRADO 0	1	21	
	PRIMERO	1	34	
	SEGUNDO	1	28	
	TERCERO		1	25
			1	28
	CUARTO	QUINTO	1	38
		SEXTO I	1	21
		SEXTO II	1	30
		SEPTIMO I	1	30
		SEPTIMO II	1	31
		OCTAVO I	1	31
		OCTAVO II	1	39
		NOVENO	1	28
		DECIMO I	1	18
	DECIMO II	1	18	
	ONCE	1	32	
		16	452	

TOTAL LUMNOS 532

CAPACIDAD FUTURA (ALUMNOS)

600

NO ESTA FUNCIONANDO EL PAE (ALIMENTACION)

3. Condiciones de Infraestructura-REQUISITOS BASICOS Y REQUERIMIENTOS:

1- Áreas generales: Las circulaciones son 25% de las áreas internas - ok

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLÓN Y MARÍA GISEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

Las áreas administrativas mayores a 0.26 m²/estudiante - ok.

2- Aulas de clase: *Área/alumno, entre 1.62 y 2.0 m² - ok*

**Iluminación natural mayor a 1/5 del aula en ventanales Todas las aulas cuentan con ventilación cruzada - ok*

**Todas las aulas cuentan con altura mínima mayor a 2.70 mts - ok, (Excepto las aulas especializadas recién construidas, que además se inundan).*

3- Espacios de Recreación y deporte.

-La edificación cuenta con patios y/o áreas de recreación mayor a 2.4 m²/ alumno.

-La edificación cuenta con canchas acordes al número de estudiantes

-La edificación cuenta con área de juegos para niños, pero faltan elementos didácticos, y recuperación del parque infantil.

-Falta el Coliseo Cubierto, para las actividades que requieren espacios protegidos del sol.

-La piscina está en completo abandono, y requiere la habilitación tanto de sus instalaciones como de sus equipos.

-El campo de fútbol, requiere la rehabilitación de su pista atlética y la construcción de sus graderías.

-Las canchas de basquetbol requieren los tableros y la señalización.

4- Servicios sanitarios.

-Existe una unidad (lavamanos y sanitario) para cada 20-25 estudiantes, pero la mayoría debe ser reemplazada por desgaste de uso.

-La mayoría de las unidades sanitarias no disponen de sistema de ahorro de agua.

-El plantel cuenta con depósito de basuras.

-El depósito de basuras requiere mejorar el sistema de protección contra lluvia y roedores.

5. Áreas administrativas

-El plantel cuenta con oficina y áreas administrativas.

-La sala de profesores cuenta con 1.8 m²/docente.

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLÓN Y MARÍA GISEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

-El plantel cuenta con enfermería, pero sin mantenimiento de su locación en general, y renovación de los equipos básicos.

6- Restaurante escolar

*-No se dispone de la instalación apropiada para el restaurante escolar. **Existe un proyecto para su construcción**, con planos en estudio en la Secretaría de Educación.*

-No se dispone del mobiliario adecuado para el restaurante escolar.

-No se dispone de equipos para el restaurante escolar.

-El PAE, aún no está funcionando: (Programa de Alimentación Escolar).

7- Accesibilidad

-La edificación es de un solo nivel. Con salidas y accesos suficientes.

-Los pisos son antideslizantes, pero en su mayoría requieren renovación por desgaste de uso, porque presentan desniveles, grietas, roturas y baldosas sueltas.

-Los corredores son de ancho mayor a 1.20 metros - ok

8- Espacios de apoyo pedagógico

-El área de la biblioteca (230 m²), es mayor a 2.20 m² para el 10% de los estudiantes, y cuenta con iluminación natural suficiente.

-Cuenta con los espacios de laboratorios para el total de estudiantes y niveles que espera atender, pero los equipos y material didáctico deben ser complementados y actualizados.

- El aula de sistemas/informática cuenta con área de 2,6 m² por alumno para un curso promedio, pero deben actualizarse sus equipos.

-El salón de música, cuenta con 10 pianos y 10 organetas eléctricas, pero no cuenta con el profesor de música, o un Psico-orientador.

9. Aire acondicionado y ventiladores.

-Estos elementos tan necesarios en todas las instalaciones, se encuentran en su mayoría en mal estado, y son insuficientes los que están prestando servicio.

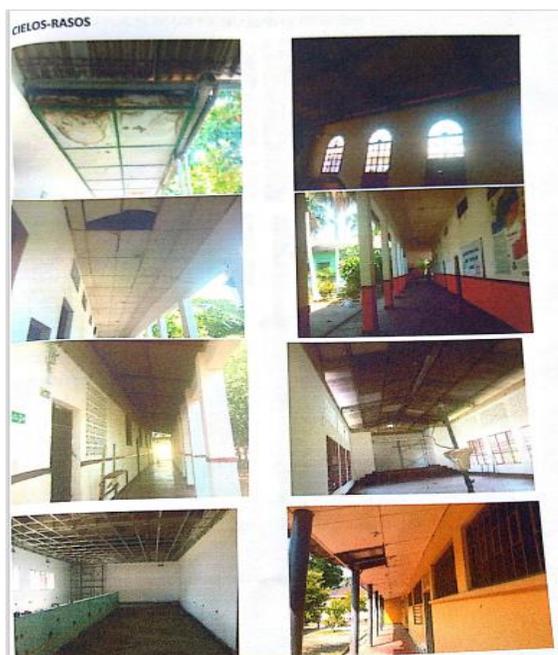
Finalmente, indicó el perito lo siguiente:

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLÓN Y MARÍA GISEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

“(…) como resultado de la verificación del estado de las instalaciones en general de la Institución Educativa Técnica General Santander del Municipio de Honda (Tolima), se nota que no se ha hecho oportunamente, el debido mantenimiento y adecuación de la infraestructura existente, ni la construcción de nueva infraestructura educativa de manera complementaria, ni el mejoramiento en infraestructura y dotación del establecimiento, ni se ha implementado la nómina requerida de docentes”.

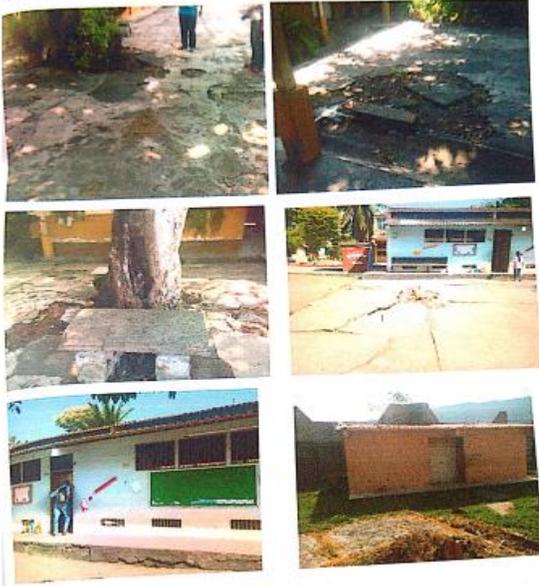
Junto a la experticia, aporta registro fotográfico de sede 1 - Centro y Sede Auxiliar 2 - Alto del Rosal de la Institución Educativa Técnica General Santander.



Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLÓN Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

ESTADO DE LAS PLACAS DE LOS PISOS AREAS DE CIRCULACION



ARBOLES EN PELIGRO DE COLAPSO SEDE No. 2

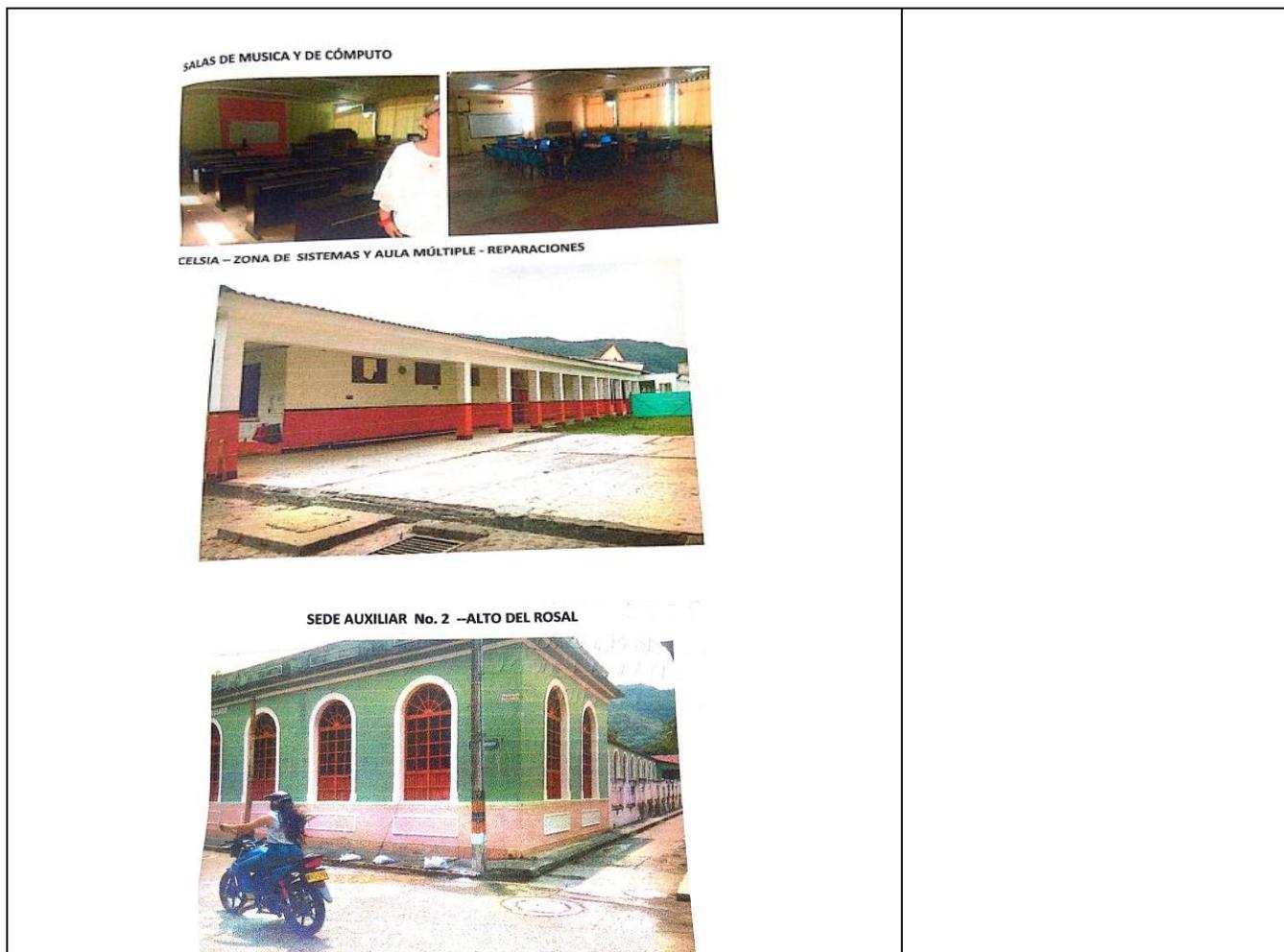


AREA DE PISCINA



Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLÓN Y MARÍA GISEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS



Del acervo probatorio, se puede establecer que, la Institución Educativa Técnica General Santander del Municipio de Honda - Tolima, está compuesta por dos sedes: la **Sede Principal (Central)**, ubicada en la Calle 9ª No. 20-163 y la **Sede del Alto del Rosario**, localizada en la calle 10 No. 13-89.

Igualmente, se aprecia que, según lo informado por la Secretaría de Educación y Cultura - Dirección de Cobertura Educativa a través de oficio del 04 de abril de 2017, la Institución Educativa Técnica General Santander, se acogió a la Segunda Convocatoria que el Ministerio de Educación Nacional impulsó como campaña "súbete al bus de la JORNADA ÚNICA" en el año 2015, que el Ministerio avaló y autorizó su implementación y por el cual, la Secretaría de Educación, mediante Resolución No. 4833 del 30 de julio de 2015, estableció la JORNADA ÚNICA EN LA SEDE PRINCIPAL Y ALTO DEL ROSARIO de la I.E.T. GENERAL SANTANDER, de acuerdo a los requisitos que para esa convocatoria se exigía, como **son el acta de autorización del Consejo Directivo.**

No obstante, se advierte que, en aras de poder implementar de manera adecuada la Jornada Única en dicho establecimiento educativo, el Departamento del Tolima, **como entidad Territorial Certificada en Educación**, para el año 2016, realizó la postulación del predio donde se sitúa la **Sede Principal de la Institución Técnica** en convocatoria del Ministerio de Educación Nacional, para infraestructura de Jornada Única, atendiendo las falencias que presentaba ésta, pero, fue declarada como **no viable, por no cumplir por alcance de postulación.**

Expediente: 73001-23-33-005-2018-00097-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Demandante: PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLON Y MARÍA GISEL ORDOÑEZ CONTRERAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

Así mismo, aclaró el Ministerio de Educación Nacional que la Entidad territorial Certificada, que en este caso el Departamento del Tolima, no aportó las contrapartidas para los predios postulados viables de esa convocatoria, razón por la cual, los recursos que fueron destinados para esa convocatoria, están comprometidos con las Entidad Territoriales Certificadas que aportaron las contrapartidas.

Al respecto, considera indispensable la Sala previo a analizar de fondo el sub iudice, contextualizar el tema de la Jornada Única, las condiciones para su reconocimiento y los planes para la implementación de la misma, en virtud a que el objeto del litigio se centra precisamente en la ausencia de los componentes de alimentación, infraestructura, planta académica y administrativa, entre otros; aspectos que se pretende sean ordenados garantizar por parte de las entidades accionadas, a través del presente Medio de Control.

En este sentido, se tiene que, el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2014-2018, *“Todos por un Nuevo País”*, priorizó el **Plan de Implementación Gradual de la Jornada Única**, bajo el supuesto, *“que una mayor duración de los estudiantes en las instituciones educativas contribuye al mejoramiento de la calidad, ya que se cuenta con más horas de clase para el fortalecimiento de competencias básicas y para la realización de otras actividades (...) que les permiten seguir potenciando sus competencias”*.

En consideración, **la Jornada Única** se define¹², *“como el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo oficial, durante cinco (5) días a la semana, a sus estudiantes:*

a. De básica y media, para su formación integral a través del desarrollo de las actividades académicas en áreas obligatorias y fundamentales de que tratan los artículos 23, 31 y 32 de la Ley 115 de 1994, además de áreas o asignaturas optativas que defina el establecimiento en uso de sus autonomías escolar.

b. De preescolar, para su desarrollo en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socio-afectivo y espiritual a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas”.

Además de este tiempo, la Jornada Única debe permitir que los estudiantes disfruten el desarrollo de actividades complementarias, como el descanso pedagógico, la alimentación de los estudiantes y demás actividades pedagógicas definidas en el Proyecto Educativo Institucional. La Jornada Única debe ser parte de una misma jornada, coherente y enfocada hacia el mejoramiento de los aprendizajes de los estudiantes.

Así las cosas, la implementación de la Jornada Única y su tiempo de duración será expresión del plan de estudios aprobado por el Consejo Directivo del establecimiento educativo y de las actividades complementarias señaladas por su propio Proyecto Educativo Institucional.

En esta medida, la Jornada Única se presenta como la mejor oportunidad para que el establecimiento educativo realice el proceso de adecuación de

¹² Ver artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015.

su Proyecto Educativo Institucional, siguiendo las etapas establecidas por el **Decreto 1075 de 2015**, con el fin de determinar el tiempo necesario y suficiente en las necesidades de formación y aprendizaje propias de sus estudiantes¹³.

Ahora bien, en lo que respecta al horario de la Jornada Única Escolar, tendrá una duración mayor al tiempo de las intensidades académicas diarias definidas en el Decreto 2105 de 2017 (modifica el Decreto 1075 de 2015), las cuales están distribuidas así¹⁴:

Nivel/Ciclo	Distribución del tiempo diario
Preescolar	5 horas de actividades académicas + tiempo para otras actividades pedagógicas complementarias (descanso pedagógico + almuerzo + otras actividades definidas por el PEI)
Básica primaria	6 horas de actividades académicas + tiempo para otras actividades pedagógicas complementarias (descanso pedagógico + almuerzo + otras actividades definidas por el PEI)
Básica secundaria	7 horas de actividades académicas + tiempo para otras actividades pedagógicas complementarias (descanso pedagógico + almuerzo + otras actividades definidas por el PEI)
Media	7 horas de actividades académicas + tiempo para otras actividades pedagógicas complementarias (descanso pedagógico + almuerzo + otras actividades definidas por el PEI)

En consecuencia, la entrada en vigencia del Decreto 2105 de 2017, creó dos escenarios para el actuar de las Secretarías de Educación **1)** para las instituciones educativas que inicien su operación en Jornada Única durante 2018 y **2)** para las instituciones educativas que ya implementaban el programa, así:

“· En primer lugar, las instituciones educativas oficiales que inicien su operación en Jornada Única, después de la fecha de expedición del Decreto 2105 de 2017, deberán iniciar la implementación con ajuste a las nuevas intensidades académicas.

· En segundo lugar, para el caso de instituciones educativas oficiales que ya están en el programa y que, por la fecha de expedición del Decreto 2105 de 2017, ya habían elaborado sus planes de estudio y ajustado el horario de la jornada escolar, así como las asignaciones académicas de los docentes, las entidades territoriales pueden evaluar la pertinencia y gradualidad de realizar los ajustes tendientes a cumplir con lo establecido en el Decreto a lo largo del 2018”.

De otra parte, en lo que respecta a la **Verificación de Condiciones Para el Reconocimiento de la Jornada Única**, el Decreto 2105 de 2017, estableció las condiciones para el reconocimiento de la Jornada Única por parte de las Entidades Territoriales Certificadas, integrado por los siguientes componentes:

- Infraestructura educativa disponible y en buen estado.

¹³ Ver LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA JORNADA ÚNICA EN COLOMBIA DURANTE 2018, obtenido en la página web del Ministerio de Educación Nacional.

¹⁴ Ibidem, pág. 8.

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLÓN Y MARÍA GISEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

- Un plan de alimentación en la modalidad almuerzo.
- Recurso humano docente necesario.
- Funcionamiento regular y suficiente de los servicios públicos.

Dichas condiciones rigen para aquellas instituciones que se vinculen al programa con **posterioridad** a la emisión del Decreto en mención, pues en el caso de las instituciones educativas que iniciaron la implementación de la Jornada Única, entre los años 2015 a 2017, ***“las condiciones en las que actualmente implementan estas instituciones educativas serán objeto de un proceso revisión y ajuste paulatino o gradual liderado por las Entidades Territoriales Certificadas, de modo que en el corto plazo se dé cumplimiento a lo establecido en la nueva normatividad”***¹⁵.

En lo que respecta a los componentes antes mencionados, cabe precisar que, para el año 2018, el Ministerio de Educación Nacional expidió el documento denominado “Lineamientos Para la Implementación de la Jornada Única en Colombia durante 2018”, donde explicó a cabalidad cada uno de ellos, iniciando por el **componente de Alimentación Escolar de Jornada Única**, respecto del cual, adujo que, ***“si bien el Decreto 2105 de 2017, establece como prerrequisito contar con un plan de alimentación escolar en modalidad almuerzo en el marco de la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) adoptado por las Entidades Territoriales Certificadas, para los estudiantes que se encuentren desarrollando la Jornada Única, es necesario mencionar que un plan de alimentación escolar no excluye las diversas posibilidades que una ETC puede contemplar para dar cumplimiento a este compromiso con los estudiantes, pues existen diversas modalidades tales como almuerzo en casa, almuerzo preparado en sitio, almuerzo llevado de la casa, modalidad industrializada, pasando por modalidades mixtas con dos o más combinaciones de posibilidades”***.

En relación al **Componente de Infraestructura Educativa en Jornada Única**, precisó que, ***“el principal reto en cuanto a infraestructura es la construcción, ampliación y mejoramiento de aulas y espacios complementarios tanto en zonas urbanas como rurales necesarias para la implementación de la Jornada Única a través del Plan Nacional de Infraestructura Educativa.***

Con la aprobación del CONPES 3831 de 2015, el cual hace la declaración de importancia estratégica del Plan Nacional de Infraestructura Educativa para la implementación de la Jornada Única escolar, se materializó este compromiso y desde el año 2016 se iniciaron las gestiones para su cumplimiento.

Para afrontar dicho reto el plan concibe la incorporación y contribución de diferentes fuentes de financiación, además de establecer que la administración del Plan Nacional de Infraestructura Educativa se realizará a través de un Fondo al que se le asignó el nombre de Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa, a través del cual se busca:

- Consolidar y orientar los recursos de distintas fuentes destinadas a la infraestructura educativa.
- Administrar los dineros de forma eficiente.
- Priorizar y seleccionar los proyectos ubicados en zonas de mayor impacto¹⁶.

¹⁵ Ibidem, pag.10.

¹⁶ Ibidem, págs. 11 y 12.

Expediente: 73001-23-33-005-2018-00097-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Demandante: PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLÓN Y MARÍA GISEL ORDOÑEZ CONTRERAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

De igual forma, el CONPES en lo referente a los aportes de la Nación, establece las competencias de las Entidades Territoriales Certificadas para la asignación o parámetros de cofinanciación de recursos, disponibilidad de lotes o predios en condiciones viables de intervención, además de ser las encargadas de identificar, planear y financiar las dotaciones escolares, de las nuevas aulas para la implementación de la Jornada Única.

Frente al **Componente relacionado con el Recurso Humano Docente en Jornada Única**, el Decreto 2105 de 2017 de manera explícita establece que a asignación académica de los docentes se contabiliza por horas, así¹⁷:

- *Para docentes de aula de preescolar: 20 horas para desarrollar las experiencias de socialización pedagógica y recreativa.*
- *Para docentes de aula de primaria: 25 horas para el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales, así como para las áreas o asignaturas optativas.*
- *Para docentes de aula de área de conocimiento: 22 horas para el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales, así como para las áreas o asignaturas optativas”.*

Finalmente, en lo que respecta a los **Planes de Implementación de la Jornada Única**, el artículo 2.3.3.6.2.1. del Decreto 1075 de 2015, tal como lo señaló el Decreto 501 de 2016, establece Planes para la implementación de la Jornada Única, entre ellos, que:

“[l]as entidades territoriales certificadas en educación, en coordinación con el Gobierno nacional, liderarán el diseño y la ejecución de los planes para la implementación de la Jornada Única, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, modificadorio del artículo 85 de la Ley 115 de 1994.

Estos planes deberán contener, como mínimo, las metas a corto, mediano y largo plazo; las acciones que se adelantarán en cada uno de los componentes de la Jornada Única previstos en la presente sección y sus indicadores de ejecución; y los mecanismos de seguimiento y evaluación.

Así mismo, deberán contemplar estrategias y metas anuales para disminuir la matrícula atendida mediante contratación de la prestación del servicio educativo, de tal manera que la capacidad instalada en cada entidad territorial certificada atienda progresivamente a los niños, niñas y adolescentes en Jornada Única”.

Como se advierte, la implementación de la Jornada Única lleva consigo que, se trabaje de manera articulada entre las autoridades del orden nacional y descentralizadas para que se pueda crear un efectivo proceso de adecuación de los Proyectos Educativos Interinstitucionales, que permitan establecer la gradualidad de la implementación de la Jornada en cuestión en cada institución y, a partir de allí, ajustar los planes de implementación que fueron diseñados por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación.

Cabe precisar que, conforme al parágrafo del artículo 2.3.3.6.2.13 del Decreto 501 de 2016 se ha manejado como proyección para que los estudiantes figuren en la Jornada Única, que *“para el año 2025 se deberá*

¹⁷ Ibidem, pag. 12.

Expediente: 73001-23-33-005-2018-00097-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Demandante: PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLON Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

implementar universalmente la Jornada Única en todos los establecimientos educativos oficiales y no oficiales de las zonas urbanas del territorio nacional, y para el año 2030 dicha universalidad deberá ser alcanzada en todos los establecimientos educativos de las zonas rurales del territorio, conforme lo establecido en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2010”.

Aclarado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, estima la Corporación que, en el presente caso, las pretensiones que invoca la parte actora orientadas a que se ordene a las entidades accionadas que, promuevan, tramiten y ejecuten las actuaciones administrativas, técnicas, contractuales y presupuestales, obras civiles para garantizar adecuadamente la Jornada Única en la Institución Educativa Técnica General Santander, en lo que respecta a sus componente Pedagógico, Recursos Humanos, Infraestructura Educativa y Alimentación Escolar no están llamadas a prosperar.

Ello, por cuanto las obras de rehabilitación, mantenimiento, así como el cumplimiento de los componentes propios de la Jornada Única, tal como fue indicado en los lineamientos expuestos por el Ministerio de Educación Nacional en el año 2018, está sujeto al cumplimiento de unas metas a corto, mediano y largo plazo; máxime cuando la Institución Educativa Técnica General Santander, para el momento en que se postuló para la implementación de esta jornada lo hizo con anterioridad a la emisión del Decreto 2105 de 2017 (año 2015), en el cual se precisó la necesidad de que las instituciones que se acogieran a la Jornada Única debían garantizar una adecuada infraestructura, recursos pedagógicos, humanos y alimentación escolar.

Además, se advierte que, con motivo de la implementación de la Jornada Única en la Institución Educativa Técnica General Santander, el Departamento del Tolima como entidad certificada en Educación, gestionó la inclusión de la convocatoria impulsada por el Ministerio de Educación para mejoramiento de infraestructura de su Sede Principal, sin embargo, la misma fue declara no viable, por el órgano nacional, así mismo, se advierte que el Municipio de Honda, también ha destinado proyectos orientados a la ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA I.E.T GENERAL SANTANDER EN EL MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA.

Sin embargo, como se plasmó en líneas anteriores, cumplir con la totalidad de las prerrogativas que conllevan la implementación de la Jornada única, implica que, se haga necesario la planificación de la obra pública, apropiación de recursos públicos, realización del trámite contractual, entre otros aspectos, lo cual, claramente a través de la acción popular no podría ordenarse, teniendo en cuenta que, la Jornada Única se desarrolla a nivel nacional y por ende, conlleva a que haya intervención de entidades del orden nacional y de las Entidades Territoriales Certificadas, para que exista disponibilidad presupuestal y lograr impulsar los proyectos de adecuación y mantenimiento de infraestructura educativa; además de existir previas destinaciones presupuestadas para instituciones educativas, que se encuentran más avanzadas en este aspecto.

Sobre este aspecto, nuestro Máximo Órgano de Cierre ha indicado que, el Juez no puede ordenar la ejecución de una obra pública que demande una inversión considerable, que no haya sido incluida en los planes de desarrollo

Expediente: 73001-23-33-005-2018-00097-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Demandante: PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLON Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

de la entidad pública, pues ello implicaría desviar los recursos destinados a propósitos específicos y, desconocer que a través de ellos se busca asegurar el uso eficiente de los recursos. Al respecto, precisó el Alto Tribunal lo siguiente¹⁸:

“No puede desconocerse que para la realización de cualquier obra y en especial de aquellas de considerable magnitud, existe una normatividad constitucional y legal en materia de gasto y distribución presupuestal (art. 339 y 350 Código Penal), así como procedimientos de contratación, que no pueden omitirse, por cuanto esa normatividad tiene un claro asidero en el respeto y conservación del principio a la igualdad.

La realización de obras de infraestructura, con las cuales se pretende hacer realidad el Estado Social, deben hacer parte del plan nacional de desarrollo, o de los planes de las entidades territoriales, de acuerdo con la política económica, social y ambiental que adopte el Gobierno y las competencias de las distintas entidades públicas, tal como lo prevé el artículo 339 de la Constitución.

En este orden de ideas, a través de esta acción no puede el juez ordenar la ejecución de una obra pública que demande una inversión considerable que no haya sido incluida en los planes de desarrollo de la entidad pública, pues esto implicaría desviar los recursos destinados a propósitos específicos y por consiguiente, desconocer que a través de aquéllos se busca asegurar el uso eficiente de los recursos y el cumplimiento adecuado de los cometidos que le han sido asignados a las distintas entidades por la Constitución y la ley.

Finalmente, se destaca que de acuerdo con el artículo 2 de la ley 472 de 1998 la acción popular tiene un carácter eminentemente preventivo, en cuanto tiene como fines evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, y sólo por excepción busca restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. En consecuencia, no es requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de dicha acción”. (Destacado por fuera del texto original).

En este sentido, de razonar de una manera contraria, conllevaría a coadministrar en adelante sin límite alguno, bajo el argumento que se está actuando en protección de los derechos colectivos. Incluso, el Juez Administrativo mediante imposiciones a la administración, en algunos casos, terminaría tomando decisiones por dicha entidad, que de ninguna manera le correspondería, pues se estaría atribuyendo facultades e incluso gobernando por vía de acciones populares frente a asuntos que por su naturaleza, correspondería ejecutarlos la Rama Ejecutiva del Poder público; desconociéndose la división tripartita de las ramas del poder público, así como su independencia y autonomía, que fue reconocida en la Constitución Política de Colombia.

Además, resulta necesario precisar que, dentro del sub judice no se advierte que, se esté lesionando el derecho fundamental de la educación de la comunidad educativa de la Institución Técnica General Santander de Honda - Tolima, pues no se indica que se haya dejado de garantizar la prestación

¹⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, radicado No. 63001-23-31000-2001-0241-01 (AP 289), M.P. Ricardo Hoyos Duque.

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-23-33-005-2018-00097-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLON Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA, MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

de dicho servicios y, si bien, como da cuenta el dictamen pericial, la Institución requiere de intervención, en especial, de las batería sanitarias, restaurante y, algunos salones como la cancha de basquetbol en ambas sedes, del informe rendido por el Departamento del Tolima, se indicó que la Institución Educativa Técnica General Santander se encuentra priorizada para los proyectos y apropiaciones presupuestales que se impulsen tendientes a cumplir a cabalidad con los requerimientos establecidos en el Decreto 2105 de 2017, para materializar la Jornada Única en óptimas condiciones; motivo por el cual, se NEGARÁN las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DE LA CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011¹⁹, al tratarse de un proceso en el que se ventila un interés público, en los términos del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, esta Corporación se abstiene de proferir condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

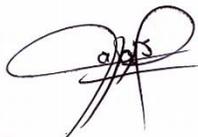
FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por los señores PEDRO ALFREDO LÓPEZ COLON Y MARÍA GISSEL ORDOÑEZ CONTRERAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia.

TERCERO: De no ser apelada esta decisión, archívese el expediente.

La presente providencia fue discutida y aprobada en la Sala de Decisión de la fecha, y se firma electrónicamente por los integrantes de la Sala.



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

¹⁹ ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. (Subrayado fuera del texto original).